



~~XXXXXXXXXX~~ 884609

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8846-09.

ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y
DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ESTELA TZAHIRI OSORIO REZA.

ASESOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA.
REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCÍA GUTIÉRREZ.

NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO.

OCTUBRE DE 2004.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A:

Ū Dios, gracias por guiar mi camino y sobre todo por sostenerme en los momentos difíciles. =L= Mamá gracias por tu amor y la dedicación que siempre has tenido hacia mí, sin tu apoyo no hubiera logrado esta gran Meta que me fije. Ū Papá gracias por la educación, amor y por las bases que día a día me diste =L= Rodrigo y Mónica gracias por su cariño y apoyo y por darme una de las alegrías más grandes de mi vida "Paulina" cuidenla muchísimo y claro por el Bebe en camino. Ū Citlalli gracias por ser la mejor hermana del mundo y por el gran amor que siempre me has demostrado y nunca voy a olvidar el gran apoyo que me brindaste para terminar mi carrera. =L= Abuelito gracias por tu amor y cariño que toda mi vida me has dado. Ū Luís gracias por tu amor, las alegrías, los momentos chuscos, aminorar las penas y todo lo que hemos vivido juntos, y sobre todo porque siempre cuento con tu apoyo. =L= Tío Ale gracias por siempre consentirme y por tu amor. Ū Lic. Miguel Ángel Acosta gracias por enseñarme y compartir sus conocimientos tanto en el aula como a lo largo de la realización de esta investigación y por ayudarme a expresar y encaminar mis ideales. Ū Lic. Yolanda García gracias por su paciencia y cariño. =L= Jorge García S. gracias por el gran apoyo que me brindó día a día cuando compartí con usted la inquietud de realizar esta carrera y porque siempre pasara lo que pasara usted siempre tenía para mí una sonrisa. Ū Lic Jorge A. Tello E. gracias por sus enseñanzas y por haber sido una parte importante en mi preparación. =L= Lic. Jose Miguel González gracias por el apoyo que me ha brindado. Ū Lety gracias por tu amistad, apoyo y sobre todo por ser como mi segunda mamá. =L= C.P. Humberto Murrieta gracias por creer en mí y ayudarme a realizar uno de los sueños más grandes de mi vida. Ū Luz Ma. gracias por tu amistad en las buenas como en las malas, en fin tantas cosas y la oportunidad que me brindaste en el trabajo, TQM bueno después de esto espero que se me quite la maldición que me persigue. =L= José Alberto gracias por tu amistad, confianza y sobre todo por compartir conmigo tus conocimientos. Ū Jefe Chente gracias por siempre estar ahí y porque siempre me ha mostrado un cariño sincero. =L= Martha gracias por estar siempre conmigo apoyándome y compartiendo tanto mis alegrías como mis fracasos. Ū Zoylis, Erika, Abril, Yuliet gracias por su apoyo y amistad incondicional. =L= Maribel gracias por compartir conmigo tu experiencia en el laboratorio y por tu amistad y por el apoyo de siempre. Ū Víctor Vargas gracias por tus porras y el interés que pusiste para apoyarme tanto en esta tesis como en el Trabajo. =L= Rene gracias por el apoyo y amistad que me has brindado desde que nos conocimos. Ū Bernardo gracias por tus consejos y regaños para impulsarme a la realización de este trabajo. =L= Mario gracias por tu amistad y los tips para mi examen. Ū Lic. Gerardo Déciga Parra gracias por sus consejos y su apoyo. =L= Paola gracia por tu amistad y porque siempre he podido contar contigo Ū Gracias a todos los que me ayudaron a cerrar este ciclo en mi vida.

A t e n t a m e n t e

Tzahiri

ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

- 1.1 PRELIMINARES.**
- 1.2 DESCRIPCIÓN DEL HECHO JURÍDICO LATO SENSU.**
- 1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU.**
- 1.4 DESCRIPCIÓN DEL ACTO JURÍDICO.**
- 1.5 SUBCLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.**
- 1.6 REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.**
- 1.7 REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.**
- 1.8 CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A LA AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE REFERIDOS.**
- 1.9 UBICACIÓN DEL TÓPICO QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE TESIS DENTRO DEL GÉNERO JURÍDICO CORRESPONDIENTE.**
- 1.10 DESCRIPCIÓN DEL DERECHO FAMILIAR.**
- 1.11 CONCLUSIONES.**

CAPITULO II

LA FAMILIA Y FORMAS LEGALES DE CONSTITUCIÓN DE ESTA EN EL DERECHO MEXICANO.

- 2.1 PRELIMINARES.**
- 2.2 DESCRIPCIÓN DE LA PALABRA FAMILIA DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA.**
 - 2.2.1 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO;**
 - 2.2.2 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO;**
 - 2.2.3 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO;**
 - 2.2.4 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.**
- 2.3 FORMAS LEGALES DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.**
 - 2.3.1. EL MATRIMONIO;**
 - 2.3.2. CONCUBINATO;**
 - 2.3.3. FILIACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS;**
 - 2.3.4. PARENTESCO.**
- 2.4 CONCLUSIONES.**

CAPÍTULO III

LOS DISTINTOS EFECTOS LEGALES GENERADOS POR EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1 PRELIMINARES**
- 3.2 TIPOS DE EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**
 - 3.2.1 EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO.**
 - 3.2.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES**
 - 3.2.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES.**
- 3.3 CONCLUSIONES.**

CAPÍTULO IV.

ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1 GENERALIDADES.**
- 4.2 DISTINCIÓN TÉCNICA JURÍDICA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**
- 4.3 DIVERSIDAD DE SISTEMAS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO.**
- 4.4 DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN MÉXICO.**
- 4.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS PATRIMONIALES MATRIMONIALES MEXICANOS.**
- 4.6 REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS DIVERSOS REGÍMENES MATRIMONIALES.**
- 4.7 ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**
- 4.8 CONCLUSIONES.**

PROPUESTAS PERSONALES.

CONCLUSIONES GENERALES.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

**ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

Una de las Instituciones más importantes del Derecho Familiar es la del Matrimonio, institución de la cual nace la figura jurídica de las **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, las cuales son de suma relevancia, y constituyen una de las formalidades del matrimonio y de ellas se desprenden una seguridad de las que se habla empleándola en sentido económico patrimonial, nosotros consideramos que en la práctica, sobre todo en el supuesto de divorcio o de una sucesión intestamentaria se generan problemas diversos en torno a la figura de las **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, estimando que a éstas no se le han dado la importancia que tienen dentro de nuestro Derecho Familiar.

Lo anterior nos motivó a realizar la presente investigación sobre esta figura, procurando con ello, después del estudio a la luz de la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, hacer por nuestra parte las propuestas personales que pudieran ser consideradas por nuestra Legislación con la finalidad de regular de una mejor manera a éstas en nuestro Derecho Patrio y con ello dar mayor solidez y fortaleza a la estructura de la familia mexicana.

Por otra parte, hemos considerado pertinente estructurar la presente tesis que la sustentante somete a la consideración de este honorable jurado, la cual esta dividida en cuatro capítulos:

En el primero de ellos intitulado "Marco conceptual de la presente investigación" tiene como intención hacer referencia a los conceptos jurídicos básicos en torno a los cuales se desarrollará la presente investigación, para así mismo ubicar el tópico que nos ocupa, dentro del grupo jurídico, que en nuestra opinión le corresponda, así como hacer la delimitación conceptual de este género jurídico.

En el segundo capítulo de nuestra tesis hacemos referencia a la familia y las formas legales a través de las cuales se constituye ésta en nuestro Derecho Mexicano, fundamentalmente para adentrarnos al estudio de una de las formas legales más importantes de formación de la familia como lo es, naturalmente el matrimonio, lo anterior después de haber hecho referencia en el capítulo anterior de los requisitos de existencia y de validez del acto jurídico,

De esta manera nos iremos adentrando al estudio de uno de los requisitos de validez, analizando las formalidades que este acto jurídico debe tener, así como las formalidades denominadas CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Institución que es objeto, entre otras, de la presente investigación, también hablamos en este capítulo del concubinato, la filiación o parentesco.

En el capítulo tercero intitulado "Los Distintos Efectos Legales Generados por el Matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal" analizamos el matrimonio tanto en relación con las personas de los cónyuges, con los hijos de éstos y en relación con los bienes ya de los pretendientes o cónyuges.

Por último, en el capítulo cuarto de nuestra investigación, realizamos el estudio del régimen patrimonial, matrimonial y de las capitulaciones matrimoniales en la Legislación Civil vigente en el Distrito Federal; de este estudio obtuvimos las propuestas personales, que nos permitimos

hacer como fruto de nuestra motivación e investigación y así estar en la posibilidad de llegar a las conclusiones generales en la presente tesis, esperando cumplir cabalmente nuestros objetivos y así poder, aunque sea a través de esta pequeña aportación, contribuir al logro de una mejor legislación en beneficio de nuestra familia mexicana.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

1.1 PRELIMINARES.

En éste primer capítulo de nuestra Tesis hemos considerado de relevancia para el resto de nuestro capitulado el hacer referencia a un marco conceptual en torno al cual se desarrollará la presente investigación lo que naturalmente nos facilitará el planteamiento del estudio de fondo del tópico que ha motivado nuestra Tesis.

1.2 DESCRIPCION DEL HECHO JURÍDICO LATO SENSU

Lo podemos entender, según el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, como: **"...ES TODA CONDUCTA HUMANA O CIERTOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO CONSIDERA PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS...."**.¹

1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU.

El mismo Maestro anteriormente mencionado nos enseña que los hechos jurídicos lato sensu se clasifican en:

- a) Actos Jurídicos
- b) Hechos Jurídicos en estricto sentido.

1.4 DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

La mayoría de los autores especialistas en la materia civil entienden por acto jurídico la manifestación exterior de una o más voluntades

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A. Décima quinta edición. México. 2003. p. 169. (Total 946 pág.)

que se hacen con el fin de que se generen efectos jurídicos como la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

1.5 SUBCLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

La mayoría de los autores, entre ellos el Maestro Ernesto Gutiérrez y González afirman que los actos jurídicos se subclasifican en:

- a) Actos Jurídicos Unilaterales;
- b) Actos Jurídicos Bilaterales o Plurilaterales;²

Sin embargo el Maestro Miguel Ángel Acosta Abarca prefiere hablar de actos jurídicos univolutivos y actos jurídicos plurivolutivos, son actos jurídicos univolutivos aquellos que para su formación interviene una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin. Por ejemplo el testamento, la declaración unilateral de la voluntad, la oferta hecha por dos o más copropietarios de venta del bien común.

Son actos Jurídicos plurivolutivos aquellos que para su formación requieren de la emisión de dos o más voluntades con fines jurídicos. Por ejemplo. Cualquier contrato o convenio.

1.6 REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Los requisitos de existencia del acto jurídico son tres:

1-. LA VOLUNTAD O EL CONSENTIMIENTO: Para que un acto jurídico tenga vida propia es necesario que exista la voluntad o el consentimiento de quien o quienes lo realizan. Es un elemento esencial de todo acto jurídico ya que si no hay ánimo o disposición este no puede existir.

² Opus cit. p. 170

La voluntad requiere de determinados requisitos, tales como.

- a) Que se manifieste o exprese plenamente.
- b) Que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho (que tenga capacidad jurídica).
- c) Que dicha voluntad responda a la intención que se tuvo.
Ejemplo. La apertura de un crédito, el testamento.

La manifestación de la voluntad o del consentimiento puede revestir dos formas:

Expresa o tácita. La ley exige, en ciertos casos, que la voluntad sea manifestada expresamente. La forma expresa se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; la tácita resulta de ciertos hechos, signos o actitudes de los cuales puede deducirse; así el artículo 1803 del Código Civil en estudio preceptúa que "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

2-. **EL OBJETO:** Es indispensable y significa la materia prima del acto jurídico. En la ciencia jurídica se distinguen las siguientes especies o tipos de objetos:

- a) **EL OBJETO DIRECTO:** Que consiste en la creación y transmisión de derechos y obligaciones;
- b) **EL OBJETO INDIRECTO:** Que consiste en la conducta que debe realizar el deudor a favor del acreedor y que puede consistir en un dar, hacer o un dejar de hacer alguna cosa, bien, prestación o hecho;
- c) **Y EL OBJETO COSA:** Que consiste en el bien o derecho específico que sea materia del acto jurídico.

Por otro lado, el objeto para ser materia de un contrato (acto jurídico plurivolutivo) requiere, según lo preceptuado por el artículo 1825 del Código Civil en estudio:

- a) Existir en la naturaleza, quiere decir que las cosas se pueden percibir por medio de los sentidos;
- b) Ser determinables o determinadas en cuanto a su especie, es decir que puedan ser pesadas, contadas o medidas ejemplo. Si hablamos de un terreno se mide; y
- c) Estar en el comercio: que pueda ser materia de transacciones comerciales ya que hay cosas que están fuera del comercio y solo pueden ser explotadas por los particulares por medio de concesiones. Ejemplo: no se puede vender el Ángel de la Independencia, los bienes del dominio público destinados a un servicio público o el Palacio de Bellas Artes etc...

Los hechos que son materia de los actos jurídicos deben de ser posibles (que no representen un obstáculo insuperable para su realización) además deben ser lícitos, es decir que no sean contrarios a la ley.³

3.- LAS SOLEMNIDADES: Sólo son exigibles en ciertos actos jurídicos como son por ejemplo: el matrimonio, reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, testamento, la adopción etc. Consisten en un conjunto de rituales que deben ser realizados en ocasiones por la participación de una autoridad representante del poder público del estado; de un fedatario público, de los interesados o interesado y/o terceros como testigos y en las que se observan desde la celebración del acto jurídico, el pronunciamiento de ciertas palabras, la lectura en su caso de ciertos documentos señalados por la ley como por ejemplo: actos jurídicos antes mencionados.

³ Ob. Cit p.p. 306-310.



Por otro lado, el objeto para ser materia de un contrato (acto jurídico plurivolutivo) requiere, según lo preceptuado por el artículo 1825 del Código Civil en estudio:

- a) Existir en la naturaleza, quiere decir que las cosas se pueden percibir por medio de los sentidos;
- b) Ser determinables o determinadas en cuanto a su especie, es decir que puedan ser pesadas, contadas o medidas ejemplo. Si hablamos de un terreno se mide; y
- c) Estar en el comercio: que pueda ser materia de transacciones comerciales ya que hay cosas que están fuera del comercio y solo pueden ser explotadas por los particulares por medio de concesiones. Ejemplo: no se puede vender el Ángel de la Independencia, los bienes del dominio público destinados a un servicio público o el Palacio de Bellas Artes etc...

Los hechos que son materia de los actos jurídicos deben de ser posibles (que no representen un obstáculo insuperable para su realización) además deben ser lícitos, es decir que no sean contrarios a la ley.³

3.- LAS SOLEMNIDADES: Sólo son exigibles en ciertos actos jurídicos como son por ejemplo: el matrimonio, reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, testamento, la adopción etc. Consisten en un conjunto de rituales que deben ser realizados en ocasiones por la participación de una autoridad representante del poder público del estado; de un fedatario público, de los interesados o interesado y/o terceros como testigos y en las que se observan desde la celebración del acto jurídico, el pronunciamiento de ciertas palabras, la lectura en su caso de ciertos documentos señalados por la ley como por ejemplo: actos jurídicos antes mencionados.

³ Ob. Cit p.p. 306-310.

Para que el acto jurídico sea perfecto no solo requiere de estos requisitos de existencia es necesario también que se den los requisitos de validez.

1.7 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.

Dentro de estos requisitos se requiere determinadas condiciones tales como:

- a) Ausencia de vicios en la voluntad, o en el consentimiento;
- b) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto;
- c) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición; y
- d) Formalidades.

a) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD O EN EL CONSENTIMIENTO:

Es necesario que la voluntad o el consentimiento se manifieste o exprese plenamente; esto es, si la voluntad o el consentimiento no se otorga con pleno conocimiento de lo que se va hacer o bien se arranca por la fuerza o se carece de aptitud jurídica, el acto lógicamente no puede ser válido. En derecho se dice que la voluntad esta viciada, las circunstancias que la invalidan son:

1.- EL ERROR: Consiste en una falsa creencia que no concuerda con la verdad, es un falso concepto de la realidad y existen dos tipos:

a) **EL ERROR DE HECHO:** Que simplemente es la falsa creencia que no concuerda con la verdad, es un falso concepto de la realidad. Ejemplo: en un contrato de arrendamiento, el arrendatario en vez de instalarse en el local A se instala en el local B que es mejor.

b) **EL ERROR DE DERECHO:** Es la falsa creencia de lo establecido por la ley. Ejemplo: Dos personas viven en concubinato y creen que a este se le aplica el régimen de Sociedad Conyugal.

2.-DOLO.- Es cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes que intervienen en el acto jurídico. (Artículo 1815).

3.- MALA FE: Es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. (Artículo 1815).

4.- LA VIOLENCIA: Consiste en la coacción, física o moral, ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto o negocio jurídico. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

5.-LA LESIÓN: Consiste en que alguna de las partes que intervienen en el acto jurídico explota la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria de la otra parte obteniendo un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obligue. En estos casos, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de las obligaciones, como por ejemplo: En el contrato de mutuo con interés cuando éste es en tal forma desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la ignorancia o inexperiencia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente los intereses hasta los de tipo legal, según lo preceptúa el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) CAPACIDAD DEL AUTOR O PARTES CELEBRANTES DEL ACTO JURIDICO: La capacidad es la aptitud que en derecho tiene una persona para ser sujeto de derechos o bien para ser titular de

derechos y de obligaciones y para poder ejercitarlos ya sea a través de sus legítimos o legítimo representante o por si mismo o a través de un apoderado legal. De lo anterior se deduce dos tipos de capacidades:

- **LA CAPACIDAD DE GOCE:** Que puede entenderse como la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derechos; y poder ejercerlos a través de sus legítimos representantes o representante.
- **LA CAPACIDAD DE EJERCICIO:** Que puede describirse como la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derechos y de obligaciones y poder ejercerlos por si mismo o a través de un apoderado legal.

c) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICIÓN DEL ACTO JURÍDICO: Consiste en que el acto jurídico debe de ser celebrado sin que exista ninguna prohibición legal para ello ya en cuanto al objeto, al fin, motivo o condición del acto jurídico. Ejemplo: Si una persona vendiera a otra el inmueble que ocupa la Plaza de la Constitución dicho acto jurídico es ilícito y en consecuencia nulo de pleno derecho ; en razón de que dicho bien inmueble u objeto no se encuentra dentro del comercio.

e) FORMALIDAD: Consiste en la manera en que el autor o partes del acto jurídico deben manifestar su voluntad o consentimiento ya sea de manera expresa o tácita en los términos anteriormente analizados, pudiendo realizarse el acto jurídico de manera consensual, formal o real; también en nuestro derecho mexicano existen actos jurídicos solemnes como ya a quedado anotado.⁴

⁴ Loc. cit. p.334

1.8 CONSECUENCIAS JURÍDICAS RELATIVAS A LA AUSENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE REFERIDOS.

Cuando al acto jurídico le falte algún requisito esencial o de validez, la ley los sanciona con la inexistencia, invalidez, o nulidad del acto jurídico de tal manera que en derecho existen las siguientes sanciones:

1.- INEXISTENCIA: Un acto jurídico es inexistente, cuando al realizarlo falta la voluntad o el consentimiento, el objeto o la solemnidad, es decir; cuando falta alguno de los elementos de existencia. El acto inexistente lo es, desde el punto de vista jurídico; no existe como acto jurídico, pero sí como una realidad del mundo exterior. Existe como acto real, aunque no como acto susceptible de producir efectos jurídicos, es decir, como acto jurídico. Dice él Maestro Ernesto Gutiérrez y González que en este supuesto se está ante "... La nada jurídica...".

2.- LA NULIDAD: Es aquella que se produce cuando el acto realizado es contrario a una ley prohibitiva, o bien al orden público o a las buenas costumbres, el Código Civil vigente establece que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto jurídico, produce la nulidad absoluta, como por ejemplo las personas que celebran un pacto o convenio que tuviere por objeto el menoscabo (una merma una disminución en el derecho) la pérdida o sacrificio de la libertad del hombre. En la nulidad absoluta nunca se convalida el acto jurídico por el simple transcurso del tiempo y puede denunciarla cualquier interesado.

3.- LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD: Un acto jurídico es anulable cuando sin carecer de los requisitos de existencia exigidos por la ley se halle viciado por error, dolo, violencia, lesión o cuando

las partes que intervienen en la celebración del acto jurídico sean incapaces en el momento de celebrar el acto así como cuando carecen de la forma exigida por la ley. La nulidad relativa debe considerarse como una imperfección menos grave, es relativa porque si no se invoca su nulidad en tiempo, con el transcurso de este, se hace legal, es decir se convalida el acto. Para interponer un juicio de nulidad relativa, debe ser solo por conducto de los interesados o afectados en la celebración del acto jurídico. Es pues, prescriptible y convalidable.

1.9 UBICACIÓN DEL TÓPICO QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE TESIS DENTRO DEL GÉNERO JURÍDICO CORRESPONDIENTE.

El régimen patrimonial matrimonial que es materia de la presente Tesis constituye una institución jurídica dentro del Derecho Familiar el cuál constituye un nuevo género jurídico dentro del Derecho.

1.10 DESCRIPCION DEL DERECHO FAMILIAR.

Según los Maestros Díaz de Guisjarro y Julián Güitrón Fuentevilla al Derecho Familiar se le puede describir como: "... El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales...".⁵

⁵ Güitrón Fuentevilla Julián. Derecho Familiar. Editorial. Promociones Jurídicas y Culturales S.A. de C.V. Tercera edición México 1997. p. 27.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Al hecho jurídico lato sensu lo podemos entender como:

"... Es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas..."

SEGUNDA: La clasificación de los actos jurídicos lato sensu se resume en el siguiente cuadro sinóptico:

a) Actos jurídicos { Unilaterales o univolutivos.
Bilaterales o plurivolutivos.

b) Hechos jurídicos en estricto sentido.

TERCERA: Al acto jurídico lo podemos describir como: La manifestación exterior de una o más voluntades que se hacen con el fin de que se generen efectos jurídicos como la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

CUARTA: Los actos jurídicos se sub-clasifican en la siguiente manera:

- a) Actos jurídicos unilaterales o univolutivos.
- b) Actos jurídicos bilaterales o plurivolutivos.

QUINTA: Son requisitos de existencia del acto jurídico:

- a) La voluntad o el consentimiento;
- b) El objeto; y solo respecto de cierto acto jurídico además;
- c) Las solemnidades.

SEXTA: Los requisitos de validez de los actos jurídicos son:

- a) Ausencia de vicios en la voluntad;

- b) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto;
- c) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición;
- d) Formalidades.

SÉPTIMA: La consecuencia jurídica establecida por la ley en el supuesto de que al acto jurídico le falte alguno de los requisitos esenciales lo es la **INEXISTENCIA** del acto jurídico; mientras que si al acto jurídico le falta algún requisito de validez entonces su consecuencia legal lo será la **NULIDAD** ya absoluta, ya relativa dependiendo el requisito de validez que le faltare.

OCTAVA: La ubicación del tópic: régimen patrimonial matrimonial en la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal dentro de nuestro Derecho Mexicano es localizable dentro del Derecho familiar.

CAPITULO II

LA FAMILIA Y FORMAS LEGALES DE CONSTITUCIÓN DE ESTA EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 PRELIMINARES.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

A la familia se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo, logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se la ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De esta manera, el término familiar tiene diversas acepciones; ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

En este segundo capítulo de nuestra investigación nos interesa hacer referencia a la descripción o descripciones de la palabra familia desde distintos ángulos principalmente el jurídico; estudiar además cuales

son las formas legales mediante las cuales se constituye a la familia en nuestro Derecho Mexicano para así referirnos más específicamente al matrimonio, el concubinato y la filiación que permitan irnos adentrándonos al fondo de nuestra Tesis en cuanto a lo que trataremos en el capítulo tercero de la presente investigación.

2.2 DESCRIPCIÓN DE LA PALABRA FAMILIA DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA.

2.2.1. LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO:

Desde este enfoque, puede decirse que: La familia es el conjunto o grupo de personas unidas por el hecho social denominado procreación donde un progenitor común (padre y madre) van a crear a una nueva familia. Desde esta perspectiva la familia sociológica para existir no requiere de la realización de ningún acto jurídico si no que se produce de manera natural a través del hecho social denominado: PROCREACIÓN.

2.2.2. LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO:

Desde este punto de vista podemos comprender a la familia como: El conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por lazos derivados de ciertos hechos y actos jurídicos tales como el matrimonio, concubinato o el parentesco en cualquiera de sus especies: Por consanguinidad, afinidad o civil o de la adopción simple. Desde este enfoque la familia Jurídica solo puede existir a través del reconocimiento de un hecho o la realización de un acto jurídico sin alguno de los cuales la familia jurídica sería inexistente.

2.2.3. LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO:

Desde este enfoque a la familia se le contempla retrospectivamente es decir observándola en su pasado principalmente en el Derecho Romano clásico antiguo con la figura del Paters- Familiae.

La familia política consiste que uno de sus miembros o integrantes ejerce sobre los demás miembros de la familia un poder absoluto convirtiéndose en el Sumo Pontífice, Supremo Juez y Sacerdote de su propia familia teniendo en sus orígenes este Paters-Familia, Romano incluso el ius-necisque es decir la facultad de poder disponer de la vida de cualquier miembro de su familia o bien venderlo transtiber (al otro lado del río Tiber) este poder político desapareció con el tiempo en la medida en que la organización política o estado remoto para sí la regulación de las cuestiones relacionadas con la familia desapareciendo este elemento político familiar lo que desde luego es benéfico para la estructura de nuestra familia mexicana.

2.2.4 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO:

Desde este enfoque se ve a la familia también hacia el pasado y evolutivamente. Se entiende a la familia como una célula de producción donde sus miembros se dedicaron en su conjunto por obtener un régimen de propiedad comunal los satisfactores indispensables para la subsistencia de la familia en beneficio de esta, con la Revolución Industrial y la división del trabajo los miembros de la familia salieron de sus talleres familiares para alquilar su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración en fábricas ajenas a los talleres familiares transformándose paulatinamente la propiedad comunal en propiedad privada perteneciendo el sueldo o remuneración ya no a toda la familia, si no exclusivamente a quién devengaba el trabajo; sin

embargo en nuestros días sigue teniendo mucha importancia el elemento económico dentro de la estructura familiar en razón a que un miembro de la familia puede beneficiar económicamente a los demás miembros de su familia o a alguno de estos de manera económica mediante, por ejemplo a través de una donación pura, cesión de derechos, herencia etc. Incluso la ley establece la obligación que tienen ciertas personas respecto de otros familiares para ministrarles alimentos en el concepto jurídico de la palabra pudiendo llegarse al embargo de bienes para garantizar legalmente los derechos de los acreedores alimentarios.

2.3 FORMAS LEGALES DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

Las formas legales de constitución de la familia en nuestro derecho mexicano son:

- 1. El Matrimonio;**
- 2. El Concubinato;**
- 3. Filiación, de estas instituciones nos ocuparemos en el presente inciso aunque sea de manera general principalmente para puntualizar que una de las formas legales de constitución de la familia lo es el matrimonio el cuál una vez realizado genera un conjunto de efectos jurídicos en razón a las personas de los contrayentes; en relación a los hijos y a los bienes de éstos. Como se profundizara en el capítulo siguiente y en el que abordamos el tópico de fondo de la presente investigación.**

2.3.1 EL MATRIMONIO.

Como lo asevera la Maestra Doña Sara Montero Duhalt, el matrimonio constituye uno de los temas del Derecho Civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante.

Antes de entrar en el estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta, es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.⁶ De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 146 dice "... Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige..."

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio, como todo acto jurídico esta compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los elementos de existencia de los actos jurídicos son: La voluntad, el objeto, y las solemnidades. Los elementos de validez: Capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición, y las formalidades.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Generalmente los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos: La voluntad y el objeto. El matrimonio, en casi todas las legislaciones, es un acto solemne. Por lo tanto requiere de un tercer elemento: La solemnidad.

- 1. VOLUNTAD. El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: Primero en la**

⁶ Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia Editorial Porrúa S.A. de C.V. Vigésima Primera edición. México. 1996. p. 121.

solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; segundo momento en la ceremonia misma de la boda, al contestar "sí" en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. La voluntad, por lo tanto, se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. El matrimonio es un acto libre, por lo tanto, aun habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente frente a la autoridad que es el Juez del Registro Civil. Si en el momento de la pregunta uno de los cónyuges (o los dos) contestaran negativamente, o no contestaran, el matrimonio no tendría efecto. No habría matrimonio. Y si el que se negare a contraer matrimonio en el momento de la ceremonia, y constreñido por la violencia o las amenazas del otro cónyuge, o de sus parientes, otorgara el sí, podría posteriormente invocar la nulidad de matrimonio por vicio de la voluntad. También se da una ratificación del consentimiento en el matrimonio al momento en que los contrayentes firman el acta de matrimonio correspondiente y estampan su huella digital en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 in finis. (dos últimos párrafos) ⁷

2. **EL OBJETO.** Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. El código vigente, se abstiene de definir y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio. La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su

⁷ Opus cit. p. 122

edad, o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear.

- 3. SOLEMNIDAD.** El matrimonio es solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos. En el artículo 102 del Código en comento expone en que consiste el primer momento de solemnidades, que se produce al celebrarse dicho auto al ordenar: "... El Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad..." El segundo momento de solemnidades se produce con el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103, con nueve fracciones, de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI y el párrafo final, para el levantamiento de dicha acta deberá contener F. I "... Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; y en la fracción VI "... La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad...". El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo..."⁸ En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. Los requisitos anteriormente señalados si no se cumplen, el matrimonio no se llevará a cabo o, si se efectuó

⁸ Este artículo fue reformado el 13-01-2004, anteriormente se necesitaba la firma de los testigos, hoy por hoy ya no es necesario.

faltando alguno o varios de los mismos, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas; aunque el artículo 250 del código en cita, prevé, en qué casos no podría validamente demandarse La Nulidad; más bien la inexistencia del matrimonio, al preceptuar: artículo 250 "... No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial..." Nosotros proponemos que este precepto sea modificado para que suprima la palabra nulidad por la palabra inexistencia pues en todo caso eso es lo que se tendría que demandar.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 148 "... Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso....".⁹ Han subido el límite mínimo para contraer matrimonio, esto es realmente conveniente pues las personas menores de ese límite son demasiado jóvenes para asumir a tan temprana edad las responsabilidades que significa la formación de una familia. Ya que la edad mínima para casarse era de 14 y 16 respectivamente para la mujer y el hombre. Ello puede tener parte de su explicación en que el promedio de vida era mucho menor que en la actualidad y en que,

⁹ El artículo 148 fue reformado el 13-01-04, anteriormente se requería para contraer matrimonio, 14 años para la mujer y dieciséis para el hombre.

siendo la vida menos complicada, se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo; pero ahora con la reforma al artículo 148 del Código Civil del D.F. de fecha 13 de enero del dos mil cuatro se regresa al pasado solo que ahora la niña debe estar embarazada y sus padres solicitar al Juez del Registro Civil su matrimonio.

1. **AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.** Enumerativamente los vicios de la voluntad son los siguientes: Error, dolo, mala fe, intimidación y lesión. En el matrimonio solo pueden darse dos de estos vicios: el error y la intimidación; y no cualquier clase de intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad, el cual consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que desea unir, así el artículo 235, fracción I ordena "... Son causa de nulidad de un matrimonio: I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;..." Obviamente esto sólo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado. En términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil para el D.F. que preceptúa "... Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz..." No podrá alegarse error cuando el o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características (él o ella eran ricos, herederos, hacendados, virtuosos, católicos, parientes influyentes, etc.) y la realidad

muestra lo contrario. En razón de lo mismo no opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error) ni la mala fe (disimulación del error artículo 1815 del Código en comento). Si se admitieran el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían abasto los juzgados de lo familiar para atender los casos de nulidad de matrimonio basados en estas causas.¹⁰

2. **LA VIOLENCIA.** Este es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio." Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su cónyuge de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (artículo 1819 del Código en comento)

LICITUD DEL MATRIMONIO.

El matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra "impedimentos".

Impedimentos es un término no usual del derecho. Se emplea únicamente al hablar de las prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el Derecho Canónico.

Pero dentro de un riguroso vocabulario jurídico, debe desecharse la palabra impedimentos y sustituirla por la palabra prohibiciones. Para todo conocedor del derecho, aun en los primeros grados del aprendizaje, es bien sabido que las normas, en cuanto a su contenido son de tres clases: Imperativas, prohibitivas y permisivas. Las primeras señalan deberes manifestados como conductas activas (dar, hacer); las segundas expresan conductas negativas (no hacer o

¹⁰ Ob. Cit. p. 126

abstenerse), y las terceras no imponen ni prohíben determinada conducta, sino que implican la libertad del sujeto a quien van dirigidas, de optar por la conducta señalada en la norma, o rechazarla.

La licitud del matrimonio consiste, por lo tanto, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.¹¹

Una vez señalada la anterior digresión, podemos emplear la palabra impedimentos como sinónimo de prohibiciones.

SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR MATRIMONIO: (artículos 156 y 157 del Código Civil para el D.F.)

- I. La falta de edad requerida por la ley,**
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;**
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea Colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no haya obtenido dispensa; (existe dispensa solamente en el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual)**
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta , sin limitación alguna;**
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;**

¹¹ Opus cit. p. 127

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;**
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;**
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; (existe dispensa cuando la impotencia es conocida por el otro contrayente)**
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea, además contagiosa o hereditaria; (existe dispensa cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de Institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio)**
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismo o por algún medio que lo supla;**
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;**
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado;**

El artículo 157 establece que "... Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. (G.O.D.F. 25-05-00).

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio podemos mencionar, que los cónyuges están obligados a contribuir cada una por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, y tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como

emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.¹²

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, podemos decir que es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.¹³ También los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A esto no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.¹⁴ Por lo tanto los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.¹⁵

3. FORMALIDADES: Además de las estudiadas solemnidades, que si no se cumplen, el matrimonio carece de existencia legal, debe cumplir con ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo. En el artículo 97 nos dice que "... Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

¹² Artículo 162 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

¹³ Artículo 163 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

¹⁴ Artículo 164 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

¹⁵ Artículo 168 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quién celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

- II. Que no tiene impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital...

De todas las formalidades correspondientes del matrimonio, son solemnidades las exigidas en el segundo párrafo del artículo 102 y las fracciones I, VI y párrafos finales del artículo 103. Todos los demás requisitos anotados en los citados ambos artículos son simplemente formalidades. Formalidades, por otro lado, cuya ausencia no invalida el matrimonio, de acuerdo con la redacción del artículo 250 Código Civil ya citado que a la letra dice: "... No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acto de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial..."; así mismo el artículo 98 establece otras formalidades previas a la celebración del matrimonio, al preceptuar que "... El escrito se acompañará de:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años.
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre;
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado (en la reforma del 13 de enero del 2004)

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las Capitulaciones Matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esta escritura.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo....”

Es especialmente importante para nosotros reiterar la importancia que tiene el señalar que las Capitulaciones Matrimoniales deben de ser presentadas por los pretendientes antes de la celebración del matrimonio acompañándolas a la solicitud del matrimonio a la que se refiere el artículo 97 del Código Civil para el D.F.. Lo anterior en razón a que el fondo de nuestra investigación lo es, en parte las Capitulaciones Matrimoniales las cuales tienen mucha importancia para el legislador, por lo menos desde el punto de vista formal al

agregar en el artículo 99 que "... En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción quinta del artículo 98 (ya citado), tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren...".

También constituye una formalidad previa a la constitución del matrimonio la ratificación del consentimiento tanto de los contrayentes como de los testigos y en su caso los ascendientes que consintieron en este acto legal artículo 100 del Código en cita al preceptuar que "... El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas..." (Reformado el 13-01-2004). Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Las anteriores formalidades son previas al matrimonio.

FORMALIDADES EN EL MOMENTO DE CELEBRAR EL MATRIMONIO.

De estas hace mención el párrafo primero del artículo 102 del Código en estudio consistente en lo siguiente "... En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44...". (G.O.D.F. 13-01-04).

**FORMALIDADES POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO,
QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA DE MATRIMONIO
CORRESPONDIENTE.**

Estas están reguladas por el artículo 103 del Código Civil para el D.F. excepto las fracciones I, VI, y párrafos finales, así son formalidades que deben constar en dicha acta las siguientes:

- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal o de Separación de Bienes;
- VIII. (Derogado, (G.O.D.F. 13-01-04).
- IX. Que se cumplieran las formalidades exigidas por el artículo anterior (ya citado).

FORMAS LEGALES DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Las formas legales que disuelven un matrimonio, son: La muerte de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio y el divorcio.

De manera muy general podemos precisar respecto de ellas lo siguiente:

1. **LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES:** La forma natural legal ideal de disolución del vínculo matrimonial se produce por el hecho jurídico del fallecimiento o muerte de uno de los consortes; al adquirir el otro el estado familiar de viudo o viuda se disuelve automáticamente el matrimonio.

2. NULIDAD DEL MATRIMONIO: La nulidad del matrimonio se produce en términos del artículo 235 del Código Sustantivo Civil cuando en su celebración existe algún vicio de la voluntad como el error de identidad o la violencia o bien; cuando este acto jurídico se verifica existiendo uno de los llamados impedimentos o prohibiciones legales para su celebración, contenida en los artículos 156,157,159,97,98,100,102 y 103, así al artículo 235 del Código invocado preceptúa "... Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y (G.O.D.F. 25-05-00)

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100,102 y 103..."¹⁶.

3. DIVORCIO: Dentro de este tema podemos basarnos en lo que nos dice EL ARTÍCULO 266 del Código Civil vigente para el D.F. "... El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro... Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la ley. Esta disolución permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio. Existe tipos de divorcio el Necesario, el Voluntario y el Administrativo: **NECESARIO:** Es aquel que puede ser demandado por uno de los cónyuges al otro por alguna de las causales previstas por el artículo 267 y el **VOLUNTARIO** que puede ser: Administrativo o Judicial. El Administrativo esta regulado por el artículo 272 al

¹⁶ Los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código en comento ya fueron estudiados anteriormente.

preceptuar este que: "... Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la Sociedad Conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previas en la leyes..." y el divorcio Voluntario Judicial lo regula el artículo 273 el cuál preceptúa "... Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien debe darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación de cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para es efecto, en su caso, las Capitulaciones Matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos...”

2.3.2CONCUBINATO

El Concubinato es otra forma legal de constitución de la familia con la reforma al Código Civil para el D.F. publicada en la Gaceta de Gobierno para el D.F. el 25 de mayo del 2000 el legislador se decidió a regular de manera más acabada al concubinato, apareciendo así los artículos del 291 Bis al 291 Quintus, los cuales por su importancia nos permitimos transcribir:

Artículo 291 Bis”... La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y

permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios...”

Artículo 291-Ter. “... Regirá al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables...”

Artículo 291- Quáter “... El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste Código o en otras leyes...”

Artículo 291-Quintus “...Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato...”

Asimismo tiene relación a esta figura los artículos 302 última parte, 1635 y 1368 fracción V.

Este último preceptúa: “... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: V. A la persona con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con

quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quién el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos...”

Como fácilmente puede observarse el legislador del D.F. no se ha percatado tal parece de la existencia de la fracción V del artículo antes transcrito y sigue refiriéndose de manera indirecta al concubinato a partir de los cinco años de vida marital entre los interesados cuando, de conformidad con el artículo 291 bis del Código Civil vigente en el D.F. el concubinato se produce a partir de los dos años de vida marital siempre y cuando se satisfaga además los otros requisitos que en dicho precepto se señalan, incluso satisfaciendo todas las condiciones del citado precepto habrá concubinato si la pareja procrea un hijo en común aunque no lleven de vida marital de hecho un tiempo mínimo de dos años, por la que proponemos la modificación de inmediato de la fracción V del artículo 1368 invocado para que esta se redacte en concordancia con el artículo 291 Bis del Código en estudio.

También sería interesante e importante que el legislador estableciera la necesidad de la existencia de un acta relativa al inicio de una vida en concubinato; para evitar la gran problemática que en la práctica se genera por no tener un documento público como lo es un acta del Registro Civil para acreditar la existencia del concubinato por lo que también proponemos lo anterior.

2.3.3 FILIACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

La segunda fuente del derecho de familia es la procreación es decir, que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres y la maternidad queda involucrada en este concepto, y de la filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo, la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, o entre éstos y sus padres, a los cuales la ley atribuye derechos y deberes.

La filiación se puede dar dentro y fuera del matrimonio, ya que el nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial o natural.

Históricamente, los efectos de estos tipos de filiación han sido diferentes, por ejemplo, los derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México, a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad.

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede hacerse de una copia de actas de nacimiento y de matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere.

La identidad se puede probar por cualquier medio, testigo o documentos. Así los artículos 340 al 343 preceptúan:

340 "... La filiación de los hijos se prueba con el acta de matrimonio..."

341 "... A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquella que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba..."

342 "Derogado" (G.O.D.F. 25-05-00).

343 "... Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre de la madre y en la sociedad, quedará probada

la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre o su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361...”

Para establecer la filiación extramatrimonial se permite la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, se es hijo de la madre si se prueba el parto, y si la persona que alega esa filiación maternal es el producto de aquel alumbramiento.

En el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal establecía anteriormente que: “... La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo...”

Pero con la reforma de mayo del 2000 este artículo establece:

“El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio...”

En cuanto a la filiación en relación al padre nuestro derecho establece dos vías:

- 1. Por reconocimiento voluntario que el padre haga de su hijo.**
- 2. Por reconocimiento forzoso a través de un juicio de investigación de la paternidad; así el artículo 360 del Código Civil en cita ordena "... La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare..."**

1. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO:

Éste puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres, y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley: en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil; mediante escritura ante notario público; por testamento o por confesión judicial. En todo caso debe de levantarse acta del Registro Civil y, además, anotar el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento.¹⁷

- **Reconocimiento hecho por los casados:** Los casados pueden reconocer al hijo tenido de mujer distinta de su esposa durante el matrimonio, pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro cónyuge.¹⁸ Nadie puede reconocer como hijo suyo al de la mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en sentencia firme.¹⁹
- **Reconocimiento del menor:** El menor puede reconocer a su hijo, pero requiere de autorización de los que ejercen la patria potestad, del tutor o de la autoridad Judicial Juez de lo Familiar, si los anteriores la niegan.²⁰ Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo. El artículo 368 del Código Civil para el distrito Federal nos dice

¹⁷ Artículo 369 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

¹⁸ Artículo 372 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

¹⁹ Artículo 374 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

²⁰ Artículo 362 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal

"... Que el Ministerio Público tendrá acción de contradicción del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiera efectuado en perjuicio del menor..."

El reconocimiento no es revocable, y si fue hecho en testamento, el reconocimiento subsiste aunque aquél se revoque; sin embargo, como todo acto jurídico, es susceptible de anulación por error, dolo o violencia. El vicio de la voluntad debe derivarse de hechos trascendentales que directamente afecten la voluntad, de tal manera que la anulación no equivalga a un arrepentimiento, sólo se dispone de 60 días para demandar la nulidad desde que se conoce el error, o seis meses desde que cesa la violencia. Puede reconocerse al hijo no nacido y al muerto si dejó descendencia, y también puede reconocerse al hijo mayor de edad, pero con su conformidad.

2.- RECONOCIMIENTO FORZOSO O JUDICIAL:

Cuando éste no se obtiene espontáneamente queda al hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de la paternidad o maternidad. Ya vimos que la acción que corresponde al nacido de matrimonio es la de reclamación de estado, y sólo se tiene que probar la maternidad de la mujer casada y la identidad del reclamante. La paternidad resulta del hecho del matrimonio; salvo la posibilidad de desconocimiento, el padre es siempre el marido.

En caso del reconocimiento forzoso es necesario reconocer la filiación respecto de la madre y, a través de ella, investigar quién fue el padre, ya que si se ignora quién es la madre, menos podrá saberse quién es el padre.

Para establecer la relación filial con la madre basta con probar que una determinada mujer no casada ha dado a luz, y la identidad del producto de ese alumbramiento con el sujeto de cuya filiación se trate.

Para probar la maternidad ya sabemos que deberán determinarse dos hechos el parto, y la identidad del nacido con el reclamante.

Pero si la maternidad se deduce de una sentencia civil o penal como adulterio o exposición de infante, el hijo puede demandar la investigación de la maternidad para establecer su filiación, a pesar de que a la fecha de la demanda la madre haya contraído matrimonio.

Los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos en la ley, y al igual que en la investigación de la maternidad, dicha acción sólo se permite en vida de los padres. Durante la menor edad del hijo, es la madre o el tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que el padre o la madre fallecieran durante la minoría de edad del hijo sin que se hubiera intentado la acción, el hijo gozará de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión o de los herederos de su presunto padre.

2.3.4 PARENTESCO.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben de estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley. Así el

artículo 292 del Código Civil en comento preceptúa "... La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil..." (G.O.D.F. 25-05-00)

- **PARENTESCO CONSANGUÍNEO:** En el artículo 293 del Código en comento preceptúa "... Es aquel vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo...". Así mismo es importante estudiar lo preceptuado en el Artículo 296 al 300 del mismo ordenamiento los cuales por su importancia transcribimos.

El artículo 296 "... Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco..."

El artículo 297 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "... La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común..."

Artículo 298 "... La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Es ascendente cuando liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- II. Descendente cuando la liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atiende..." (G.O.D.F. 25-05-00).

Artículo 299 "... En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor...". De esta suerte, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas tendremos dos, pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

Artículo 300 "...En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de una u otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común..." La línea transversal se representa gráficamente por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queramos relacionar. Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo del sobrino y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendiente común es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendiente común.

- **PARENTESCO POR AFINIDAD:** Lo describe el artículo 294 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal al ordenar que "... Es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos..." obsérvese, que a partir de la reforma del 25-05-00 en el D.F. el parentesco por afinidad absurdamente se establece entre los

cónyuges o entre la concubina y el concubinario; lo que antes de la reforma no era así; pues este parentesco solo existía entre el marido con los parientes por consanguinidad de su esposa, y entre la esposa con los parientes por consanguinidad con su marido; ahora con la existencia del parentesco por afinidad entre los cónyuges se da una clara contradicción legislativa entre los artículos 1606 en correlación con 1624 a 1629 y 1635, 1602 y 294 (antes transcrito), y toda esta contradicción generada por la redacción del 294 que hace generar el parentesco por afinidad entre el marido y su esposa o la concubina con su concubinario.

Por lo que nosotros proponemos la modificación del artículo 294 para quedar como sigue "... 294 el parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinatio entre la esposa con los parientes por consanguinidad de su marido y entre el marido con los parientes por consanguinidad de su esposa; o entre la concubina con los parientes de su concubinario y viceversa..."

- **PARENTESCO POR ADOPCIÓN:** El artículo 295 del Código en estudio ordena "... El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D..." este artículo hace referencia a la adopción simple o semiplena, que es aquella en la cual se establece un vínculo entre el o los adoptantes y el o los adoptados; como si se tratara del vínculo biológico existente entre padres e hijos. Este tipo de adopción simple solo está permitido en el D.F. a partir de la reforma publicada del 25 de mayo del 2000 en el supuesto al que se refiere el artículo, 410-D el cual a su vez ordena "... Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado...". Cuando se

trata de la adopción plena que es aquella a través de la cual se establece un vínculo equiparable al parentesco consanguíneo entre el y los adoptantes y el o los adoptados; así como entre estos y éste y los parientes por consanguinidad de sus adoptantes; respecto de lo anterior el párrafo tercero del artículo 293 preceptúa que "... El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquél que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, cómo si el adoptado fuera hijo consanguíneo..."

Nosotros consideramos muy sano que el legislador se preocupe al regular la adopción por la adopción plena la cual auténticamente integra al adoptado de manera integra a una nueva familia, adopción que además es irrevocable.

2.4 CONCLUSIONES.

PRIMERA: A la palabra familia desde el punto de vista sociológico se le puede entender como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación; donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia.

SEGUNDA: La palabra familia desde el punto de vista jurídico es comprensible como el conjunto o grupo de personas enlazadas entre sí por lazos derivados de ciertos hechos jurídicos o actos jurídicos tales como: El matrimonio, el concubinato y/o el parentesco en alguna de sus tres formas:

- a) Por consanguinidad.
- b) Por afinidad
- c) Civil

TERCERA: La familia política es aquella dentro de la cuál un miembro de la familia ejerce sobre los demás miembros de la familia un poder absoluto que lo convierte en: El Sumo Pontífice, Sacerdote y Juez de los miembros de su familia.

CUARTA: Actualmente en el Derecho Contemporáneo ha desaparecido la familia política en la gran mayoría de los sistemas jurídicos de nuestro mundo actual.

QUINTA: La familia desde el punto de vista económico consistió en la unidad o talleres económicos o familiares a través de los cuales los miembros de una familia se preocuparon por obtener a través de su trabajo común los satisfactores indispensables que permitirán la subsistencia de su propia familia.

SEXTA: Actualmente el elemento económico sigue teniendo mucha importancia dentro de la estructura de la familia porque alguno o algunos de sus miembros pueden beneficiar económicamente a los demás miembros de su familia o algunos de ellos por ejemplo a través de los alimentos, la sucesión legítima por ministerio de ley algún miembro de la familia debe beneficiar patrimonialmente a otros miembros de su familia.

SÉPTIMA: Son formas legales de constitución de la familia en el derecho mexicano:

- a) El matrimonio.
- b) El concubinato
- c) La filiación
- d) El parentesco.

CAPÍTULO III

LOS DISTINTOS EFECTOS LEGALES GENERADOS POR EL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 PRELIMINARES

En este capítulo de nuestra Tesis nos interesa abordar el fondo de la presente investigación como lo son en principio los distintos efectos legales producidos por el matrimonio según el código vigente en el D.F.; a nosotros naturalmente nos interesa particularmente puntualizar la relativo a los efectos del matrimonio en relación con los bienes, y más correctamente con el patrimonio de los cónyuges; que nos permita vincular la parte final del presente capítulo con el cuarto y último capítulo de nuestra investigación en el que realizamos un estudio del régimen patrimonial matrimonial y de las Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Civil mencionada.

3.2 TIPOS DE EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Como en seguida abordamos un acto jurídico del matrimonio además de establecer un nuevo estado jurídico entre los contrayentes como lo es el estado jurídico de cónyuges o consortes, también se produce un conjunto de efectos jurídicos que pueden estudiarse desde los siguientes puntos de vista a saber:

1. Los efectos personales que generan el matrimonio en relación con los cónyuges.
2. Los efectos del matrimonio en relación con los hijos de los consortes;
3. Los efectos del matrimonio en relación con el patrimonio de los cónyuges.

Efectos que son abordados en los siguientes subincisos.²¹

3.21 EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO.

Se trata de un conjunto de derechos – deberes que se generan en relación con los consortes como son:

1. **El derecho-deber de la cohabitación:** Que consiste en que ambos cónyuges vivan bajo el mismo techo lo ideal es que cohabiten en su domicilio conyugal, se entiende por domicilio conyugal según el artículo 163 del Código en cita "... Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad...". (G.O.D.F. 25-05-04)
2. **El derecho-deber de la comunidad de vida a través de la ayuda mutua:** Toda vez que de acuerdo con el artículo 162 primer párrafo: "... Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..." precepto que tiene correlación con el artículo 146 que refiere a los fines del matrimonio de la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
 - a) **El derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación.**

²¹ Sobre este tema se puede consultar a: Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Obra ya citada con antelación. Entre otras.

- b) El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente.
- c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- d) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

a) El derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación: Esto significa el derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

b) El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente: Este derecho también es muy interesante ya que a través de este se puede exigir el cumplimiento del débito carnal. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. El deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio. En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio, ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio

c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.

Implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber.

d) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Estos descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las manifestaciones principales es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, este también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente en los artículos 146 y 167 del Código en comento.²²

3.2.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES

Estos efectos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.

²² Sara Montero Duhalt, opus cit. pp 140-147

- b) Para legitimizar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres.
 - c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos que impone la patria potestad.
 - d) Para generar los derechos previstos en el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
-
- a) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. Se presumen hijos de los cónyuges. (artículo 324)
 - b) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Los artículos que regulaban esta consecuencia fueron derogados. (354 a 359 del Código Civil para el Distrito Federal.
 - c) Certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que imponen la patria potestad. En nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, pues éstos existen independientemente del mismo a favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y a la madre a falta de ellos ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso esto lo estipula el artículo 414 del mencionado Código.
 - d) Para generar los derechos previstos en el artículo 389 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. El hijo reconocido; y naturalmente el hijo habido dentro del matrimonio tiene a su favor los derechos consagrados en el artículo 389 del Código Civil en estudio el cual dispone que "... El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.**
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;**
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.**
- IV. Los demás que se deriven de la filiación..."**

3.2.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES.

Por lo que toca a los efectos del matrimonio en relación con el patrimonio de los cónyuges, tenemos que estos efectos se puedan estudiar a través de las siguientes Instituciones:

- a) Los regímenes patrimoniales y las Capitulaciones Matrimoniales; que constituye por cierto el fondo de la presente investigación misma que es objeto de estudio especial en nuestro siguiente y último capítulo de la presente Tesis por lo que advertimos desde ahora que en este inciso solo nos preocupamos por mencionar estas Instituciones como integrantes de los efectos del matrimonio en relación con el patrimonio de los cónyuges.
- b) Las donaciones antenuptiales: Las cuales se encuentran reguladas del artículo 219 al artículo 231 del Código Civil en estudio.

Debiendo entender por donación antenuptial según el artículo 219 "... I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre de la costumbre que haya dado; y II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio..." (G.O. D.F. 25-05-00).

El artículo 220 (Derogado el 25-05-00)

Así mismo de acuerdo con el artículo 221 "... Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa..." (G.O.D.F. 25-05-00). Aunque las donaciones que hace un tercero serán inoficiosas en los mismos términos en las que fueren las comunes (artículo 222 en correlación con el artículo 2348. También a diferencia de las donaciones comunes: "... artículo 225 Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa...", además "... Artículo 226 Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante...".

Artículo 227 "... Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño (SIC), que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos...". Como puede observarse con falta de técnica legislativa el anterior artículo transcrito así como el 222 citado; en estos el legislador incurre en el error de utilizar las palabras extraño, cuando en realidad debe emplear la palabra tercero; así mismo en el artículo 227 utiliza además las palabras "... a ambos esposos..." cuando en realidad se está hablando de una donación antenuptial no teniendo en ese momento los donatarios, el estado familiar de esposos por lo que proponemos el empleo de la palabra pretendientes.

Por disposición expresa del artículo 228 "... Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de la Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus

hijos..." (G.O.D.F. 25-05-00). Consideramos nosotros que esta disposición legislativa es correcta. Por otro lado el artículo 229 dispone que los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fr. I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas que se refiere el artículo 148.

El artículo 230 es especialmente importante pues preceptúa que "... Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejaré de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste..." (G.O.D.F. 25-05-00).

Finalmente el artículo 231 dispone que "... Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo la que no fueren contrarias a este capítulo..."

- c) Las donaciones entre consortes las cuales; solo se encuentran reguladas en los artículos 232,233,234 del Código en estudio y los que disponen que "... artículo 232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las Capitulaciones Matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios..." "... artículo 233 Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228. (G.O.D.F. 25-05-00). "... artículo 234 Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes. (G.O.D.F. 25-05-00).

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio.²³ Aunque en realidad son tres:

- a) El de Separación de Bienes.
- b) El de Sociedad Conyugal.
- c) El Mixto

En el artículo 98, fracción V, del Código Civil exige que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. En dicho convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: La ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían Capitulaciones Matrimoniales estipulando la Separación de Bienes o la Sociedad Conyugal. Por lo consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de la ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la Separación de Bienes, deberían declararlo así, o bien, cuando querían regular la Sociedad Conyugal con determinadas cláusulas especiales.

El Código Civil de 1884, en los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban Capitulaciones Matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria. Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, pues en este ordenamiento se dispuso

²³ opus cit. pp147-157.

que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualesquiera de los cónyuges, continuando entretanto como simples comunidades de bienes.

3.4 CONCLUSIONES.

PRIMERA: El acto jurídico del matrimonio una vez celebrado produce los siguientes tipos de efectos legales que pueden ser estudiados como:

- a) Efectos personales del matrimonio en relación con los cónyuges entre sí;
- b) Efectos del matrimonio en relación de los hijos de los cónyuges;
- c) Efectos del matrimonio en relación con el patrimonio de los cónyuges.

SEGUNDA: Son efectos personales del matrimonio en relación con los consortes: El derecho a la libre procreación, la igualdad jurídica de los cónyuges entre sí, la cohabitación, el débito conyugal, la fidelidad, la comunidad de vida a través de la ayuda mutua, la contribución a los gastos del hogar.

TERCERA: Son efectos del matrimonio en relación a los hijos de los cónyuges: La existencia de la paternidad cierta, el derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores; a ser alimentado por sus padres; a percibir la porción hereditaria, en sucesión legítima que establezca la ley, así como los alimentos; los demás derechos que se deriven de la filiación.

CUARTA: Son efectos del matrimonio en relación a los bienes o patrimonio de los cónyuges los generados por: Los regímenes patrimoniales matrimoniales y las Capitulaciones Matrimoniales; las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

QUINTA: Son donaciones antenuptiales aquellas transmisiones de propiedad de un bien o derecho presentes realizadas por uno de los pretendientes o por un tercero llamado donante, a favor del otro, de

uno o de ambos pretendientes y cuyo móvil lo es su próximo matrimonio, realizada esta donación antes de la celebración de este acto jurídico.

SEXTA: Son donaciones entre consortes aquellas que durante el matrimonio hace un cónyuge a favor del otro consorte siempre que lo permitan sus Capitulaciones Matrimoniales y no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

SEPTIMA: La revocación de la donación implica dejar sin efecto legal alguno la donación realizada; restituyendo las cosas al estado que estas tenían antes de la realización de la donación como si esta no se hubiere verificado nunca.

CAPITULO IV.

ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 GENERALIDADES

En este último capítulo de nuestra Tesis nos ocupa el estudio relativo al régimen patrimonial matrimonial en la Legislación Civil vigente en el D.F. y que constituye el fondo y motivación en la presente investigación; dejando asentado con antelación que en primer término las instituciones que nos ocupan derivan del acto jurídico del matrimonio y constituyen además sus efectos patrimoniales más importantes durante el matrimonio; por lo que en el presente y último capítulo de esta investigación nos interesa abordar lo relativo a la evolución e importancia de las Capitulaciones Matrimoniales así como a la distinción técnica jurídica entre el régimen patrimonial matrimonial y las Capitulaciones Matrimoniales y de manera muy especial el estudio del marco jurídico regulador de estas trascendentales Instituciones del Derecho Familiar, para así tener la oportunidad de realizar nuestras propuestas personales y conclusiones generales en la presente Tesis.

4.2. DISTINCIÓN TÉCNICA JURÍDICA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Es importante para nosotros hacer la distinción técnica jurídica entre éstas dos Instituciones del Derecho Familiar; el Maestro Don Sergio Tomás Martínez Arrieta expresa: "... Para nosotros, el régimen patrimonial del matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen

respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros²⁴...”

Así para nosotros el régimen patrimonial matrimonial consiste en el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los distintos sistemas de Capitulaciones Matrimoniales en su integridad. Y que pueden constituirse con un sistema de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o un Sistema Mixto en nuestro Sistema Patrio.

Descripción de Capitulaciones Matrimoniales, el artículo 179 del Código Civil vigente en el Distrito Federal preceptúa que “... Las Capitulaciones Matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario. (G.O. D.F. 25-05-00)

Así para nosotros las Capitulaciones Matrimoniales son el convenio o acuerdo de voluntades que deben celebrar antes de su matrimonio los pretendientes; o bien que celebran los cónyuges durante su matrimonio mediante el cual determinan el dominio y/o titularidad y administración de su patrimonio presente y/o de su patrimonio futuro, así como la forma de su liquidación que regirá durante su matrimonio y que puede ser el de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o un Sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales.

Para nosotros es menester y que el artículo 178 del Código Civil en comento preceptúa que “... El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes...” G.O.D.F. 25-05-00). Se adicione proponiendo nosotros la siguiente redacción “El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes

²⁴ Martínez Arrieta Sergio Tomás. El Régimen patrimonial del matrimonio en México. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 3a Edición. México 1985. p.5

patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes y Sistema Mixto.”

Asimismo nosotros hacemos una crítica sana al legislador que a pesar de haber modificado el artículo 179 en publicación del 25-05-00 sigue redactándolo con falta de técnica legislativa al hablar de los “...pactos...” debiendo ser sustituida esta palabra por la de “Convenio” además consideramos que el legislador no da un concepto claro de Capitulaciones Matrimoniales por lo que proponemos la anteriormente referida por nosotros.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 98, fr. V y 180 del Código en estudio nos queda claro que el momento para la celebración de las Capitulaciones Matrimoniales lo es en el momento previo de la celebración del matrimonio más concretamente, a quedado dicho con antelación en términos del artículo 98 fr. V “Los pretendientes deben anexar a su solicitud de matrimonio el convenio relativo a las Capitulaciones Matrimoniales; las cuales de conformidad con el artículo 180 “... Las Capitulaciones Matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de los Familiar o ante Notario, mediante escritura pública...” (G.O.D.F. 13-01-04).

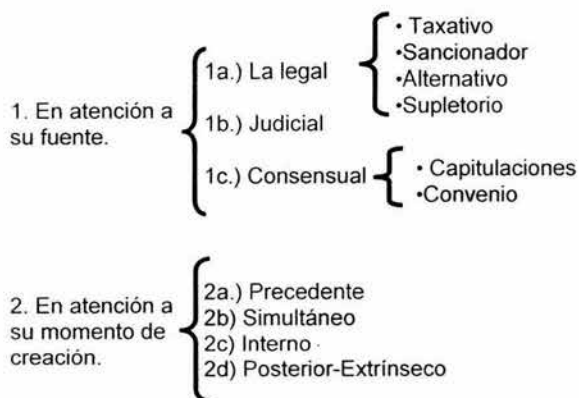
4.3. DIVERSIDAD DE SISTEMAS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO.

Pretender establecer un criterio único para la clasificación de los regímenes resulta difícil, en virtud de que la realidad, en sus caprichosas expresiones, ha dado origen a los más diversos regímenes. No obstante, tiene como elemento común, el fin que persigue o sea la satisfacción de las necesidades del hogar conyugal. Para el logro de tal objetivo se han establecido regímenes en los que

se crea un patrimonio común entre los consortes; así como en los que también se fijan una absoluta independencia entre los bienes de cada cónyuge. Estos dos grandes extremos serán conocidos como el régimen de comunidad y el de Separación de Bienes, sin duda alguna los más importantes que la historia nos presenta. Dentro de cada uno de estos dos grandes sistemas podemos encontrar un sinnúmero de variantes, en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes.

De las informaciones que la Historia y el Derecho Comparado nos brindan, podemos hacer alusión al siguiente cuadro sinóptico que nos ofrece el Maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta, pasando además a explicar dicho cuadro sinóptico en las siguientes fojas.

CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO





1. Atendiendo a su fuente nos explica el autor en consulta que:

1. a. Es legal Taxativo cuando la Ley no da oportunidad de elegir o combinar el régimen patrimonial, también es conocido como régimen forzoso; es Legal Alternativo cuando el legislador obliga a escoger entre dos o más tipos de regímenes previamente establecidos; sin que los consortes tengan oportunidad de alterar substancialmente dicha estructuración; y es Legal Supletorio cuando a falta de pacto expreso de los contrayentes el Estado prevé un régimen que supla tal voluntad.

1. b. Es Judicial cuando la constitución del régimen procede del mandato de un Juez, este sistema se da dentro del matrimonio y como producto de una controversia conyugal.

1. c. Es consensual cuando se configura a través de los pactos matrimoniales conocidos como capitulaciones o a través de un simple convenio.

2. Atendiendo al momento de creación:

2. a. Nos encontramos con el Régimen Precedente cuando el pacto integrante ocurre con varios días de anticipación al momento de las nupcias.

2. b. El Simultáneo, se concerta al celebrarse el matrimonio. Es conveniente anotar que las firmas vinculantes pueden ser estampadas minutos antes o después de la rubricación del acta del Estado Civil, pero a pesar de esta pequeña diferencia, jurídicamente el régimen es creado en una forma simultánea al nuevo estado civil.

2. c. Interno, es aquél régimen cuya vida empieza dentro del matrimonio y constituye una modificación al preexistente.

2. d. Posterior Extrínseco, es una de las caprichosas variaciones que el derecho comparado nos ofrece; solamente nace al disolverse el matrimonio²⁵.

3. En atención a la situación de los bienes respecto de los consortes.

3. a. El Régimen Jurídico de la Absorción es el más antiguo de los que hoy conocemos, fue común su utilización en la época del Derecho Romano en los matrimonios celebrados ""CUM MANU"". Se le llamó así porque la personalidad de la mujer juntamente con su patrimonio era absorbido por el marido o por su Paters

²⁵ Por ejemplo. La Sociedad Conyugal Mortis Causa.

Familia, él era el único propietario y administrador absoluto de los bienes tanto que la mujer quedaba jurídicamente en calidad de hija.

El régimen de Absorción fue también reconocido por el Derecho Primitivo Germano con el "Mundium" y más recientemente fue practicado en Inglaterra, país que lo abandonó a raíz de un movimiento iniciado en 1870 y llegado a su culminación en 1882 con la "Married Women's Property Act", mediante el cual la mujer consolida una mejor posición jurídica y se establece el régimen de Separación de Bienes. Canadá y la mayoría de los Estados de la Unión Americana-Louisiana es la excepción recibieron de Inglaterra este régimen, el que abandonaron a consecuencia de un fenómeno social semejante al dado en el país transmisor.

3. b. El Régimen de Unidad de bienes es muy semejante al de Absorción, pero al disolverse la mujer recibe el valor de los bienes que aportó sin que le corresponda parte alguna de los frutos o de las ganancias. Tiene su origen en el Derecho Germánico, aunque normalmente se le conoció en la práctica aplicado únicamente a los bienes muebles. (Vigente en el pasado en algunos lugares suizos)

3. c. El Régimen de Unión de Bienes en que, a diferencia del anterior no se trasmite la propiedad al marido, si no únicamente el usufructo y la administración, por lo que al disolverse deberá restituirse a la mujer o a sus herederos los bienes aportados por ella, sin que a su cargo corran las deudas matrimoniales. Al parecer la mujer solo tenía la facultad de administrar los utensilios domésticos que se llamaban "gerade" el resto correspondía al marido a través de la "gewere", inclusive la dote, salvo que se hubiere pactado lo contrario. (Vigente durante la Edad Media en Westfalia y Sajonia)

Al promulgarse el Código Civil Alemán se estableció como régimen ordinario el de Unión de Bienes, acabando con ello la diversidad de regímenes existentes en el territorio. La denominación con que se le conoció a la Unión de Bienes, fue el de "Régimen de administración y disfrute del marido", sin embargo admitió la existencia de bienes reservados, o sea propios de la mujer.

Este régimen perdió aplicabilidad en Alemania Federal en el año de 1953 y en 1949 en Alemania Democrática.

Por su parte Francia conoció la Unión de Bienes a través de las convenciones matrimoniales acostumbradas a partir del siglo XVI. Posteriormente el Código Napoleón en sus artículos 1530 al 1535 permitió su establecimiento por medio de las cláusulas que los esposos podían pactar para casarse sin comunidad. Dichos artículos fueron abrogados por la ley 65-570 del 13 de Julio de 1965.

3. d. El Régimen de Comunidad de bienes, la expresión "Comunidad" no solo señala un tipo de régimen, también se refiere a una diversidad de ellos, agrupados bajo esta denominación por contener un elemento común y característico, consistente en la participación que deberá hacerse entre los consortes o sus herederos de una masa patrimonial común cuya función fue la de sostener las cargas matrimoniales. Sean utilizado dos criterios para determinar las variantes que la comunidad de bienes presenta.

Atendiendo a la extensión de la masa, se habla de Comunidad Universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio.

La Comunidad Reducida se integra únicamente por determinados bienes de los consortes, de tal suerte, que durante el matrimonio se deslindan tres volúmenes patrimoniales: Los

bienes propios del hombre; los propios de la mujer y los comunes.

En el Derecho Romano no se les conoció, pues en los matrimonios "CUM MANU" operaba la absorción del patrimonio de la mujer al de su marido, de tal suerte que entre ellos no se daba ninguna especie de comunidad. Y por lo que hace a los matrimonios "SINE MANU" cada cónyuge conservará la propiedad de sus bienes.

A partir de la caída del Imperio de Occidente aparece el régimen de Mendietas en el que los haberes de la mujer se confundían con los del marido y este a su vez prometía a aquella la mitad de sus bienes presentes y futuros, de donde se trata de desprender que en el Derecho Romano vulgar existió la Comunidad.

Sin embargo, la mayoría de las opiniones doctrinarias pretenden ver el origen de la Comunidad en el Derecho Germánico. La primera manifestación de un régimen de Comunidad se presenta a través de la sociedad de gananciales cuyo origen esta apoyado en la llamada donación de la mañana conocida como "Morgengabe".

La historia de la Comunidad en Francia se mezcla con la del Derecho Germánico, esencialmente en la época Merovingia y Carolingia. En las regiones de Derecho Consuetudinario su formación fue paulatina intensificándose durante la Edad Media a través de la figuración de los "Conquetes".

En España según nos informa Castán Tobeñas, se encuentran por primera vez el Régimen de Comunidad bajo la forma de Sociedad de Gananciales en la Ley 16, Título 2, Libro V, del Liber Iudiciorum... Dicha ley seguramente tuvo su origen en las costumbres de los Ibero célticos.

Una vez expuesta brevemente la historia de la Comunidad como género, ubiquemos geográficamente sus diversas especies.

El Régimen de Comunidad Universal es considerado por la mayoría de los autores como el más adecuado a la naturaleza del matrimonio, pues se afirma que a la unidad espiritual que reina entre los consortes debe corresponder una unidad patrimonial.

La Comunidad de Gananciales, que sin duda es la más practicada de los Regímenes de Comunidad corresponde en principio, únicamente al acrecentamiento patrimonial, producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios.

Rumania, en la Ley del 29 de Diciembre de 1954, modificada por la del 21 de marzo de 1956, al igual que Bolivia le dan carácter de Taxativa.

La Comunidad de Gananciales y Muebles incluye además de los gananciales, en el sentido antes dicho los bienes muebles propiedad de los consortes.

El Régimen de Comunidad de Gananciales y el de Separación de Bienes constituyen los sistemas de mayor uso en el mundo.

3. e. Se puede concebir una Separación Absoluta o una parcial, en cuanto no incluya, ya sea, todo el dominio de los bienes o el usufructo de ellos, no obstante, estas dos variantes de la separación pueden ser administradas de manera marital, conjunta o separada. La separación absoluta regida de una administración separada constituye el prototipo ideal de los regímenes separatistas.

La Separación de Bienes presenta importantes ventajas para la mujer pues le permite administrar o disponer libremente de sus bienes, de tal suerte que el marido se ve imposibilitado para afectarlos o distraerlos.

Empero, puede suceder que el esfuerzo común realizado por los consortes redunde en beneficio de uno solo de ellos, como en los casos cuando todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se escrituran a nombre de uno solo. De igual manera este régimen puede presentarse a un fraude de los consortes para con los terceros contratantes.

El Régimen de Separación de Bienes fue conocido en el Derecho Romano, hacia acto de presencia en los matrimonios "SINE MANU" siempre que la mujer permaneciera "Alieni Iuris". En la actualidad la mayoría de los países lo practican al menos, como régimen convencional.

Lo han instaurado como régimen legal los siguientes: Irlanda de Norte, Estado Libre de Irlanda, Austria, Canadá, Estados Unidos, Inglaterra, Nicaragua, El Salvador, África del Norte, Madagascar, Panamá y Turquía.

En Italia el Código Civil de 1865 establecía como régimen legal la respectiva independencia del patrimonio de la mujer con respecto del patrimonio del marido, además les otorgaba una gestión separada. En la actualidad, aun y cuando el nuevo Código no es claro al respecto consideramos que sigue persistiendo este mismo régimen como legal.

Finalmente podemos decir que el Código Civil Alemán en uno solo de sus artículos hace referencia a la posibilidad de que se pacte este sistema.

3. f. El Régimen de Participación es el más novedoso pues su nacimiento es reciente. Consiste en una combinación del régimen de comunidad con el de Separación de Bienes, manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse este, de ahí que algunos autores la conocen como Régimen de Comunidad Post Mortem.

El mecanismo funciona de la siguiente manera: Al iniciarse el matrimonio se inventarían los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de su patrimonio, pero al disolverse el vínculo marital de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que es comparado con el inicial y el aumento habido entre el original y el final es distribuido entre los consortes hasta lograr una igualdad en sus masas.

Doctrinalmente se ha dicho que el régimen de participación puede ser universal o de gananciales, sin embargo la primera de las especies no es consagrada por el derecho positivo, quien únicamente ha utilizado el de gananciales. Este novedoso sistema presenta la ventaja de eliminar los obstáculos tradicionales que se imponen a la capacidad de ejercicio de la mujer casada. Otro beneficio se observa llegado el momento de la disolución, aquí la mujer se ve beneficiada por la participación, pues en el supuesto de que ella se dedicara a las labores del hogar, de todas maneras sería recompensada con el aumento de la masa del patrimonio del marido.

Su origen parece encontrarse en el Derecho Consuetudinario Húngaro.

En la República Federal Alemana se establece como Régimen Legal el de Participación en las ganancias a partir de la Ley del 18 de junio de 1957, mediante el cual se reformaron los artículos 1363 y siguientes del Código Alemán.

Con el mismo carácter de legal lo establece Suecia en 1920, Islandia en 1923, Dinamarca en 1925, Noruega en 1927 y Finlandia en 1929.

4. En atención a su duración:

4. a. Aún y cuando no es común, puede pactarse un determinado régimen patrimonial por cierto tiempo, para luego ser substituido por otro.

4. b. Será de duración indeterminada cuando no se ha previsto término de extinción para el régimen patrimonial²⁶.

4.4 DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN MÉXICO.

El Maestro en cita, nos enseña que "... El estudio de los regímenes patrimoniales mexicanos adquiere peculiaridad muy propia debido a la organización política de nuestra República. Según el sistema federal en el que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio, sin embargo la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la Comunidad y la Separación de Bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han establecido pequeñas variantes a estos regímenes que lo hacen propios de la localidad.

²⁶ Martínez Arrieta Sergio Tomás. Opus. Cit. p.p. 9-23.

El Distrito Federal al igual que los Estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro , Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo, cuyas posibilidades son: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, al menos éste fue el deseo de los legisladores respectivos...

En los estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo Oaxaca se establece como regímenes la sociedad legal, la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, siendo el primero de los regímenes mencionados de carácter legal supletorio y los segundos de carácter convencional.

Tamaulipas sigue este mismo patrón, pero con la salvedad de que para constituir el régimen de Separación de Bienes basta con indicarlo, sin necesidad de capitular detalladamente.

Chihuahua establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, sin embargo ordena como supletorio al primero de los mencionados.

Puebla contempla como regímenes la Sociedad Legal, la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, destacándose el primero por su carácter supletorio.

Inspirados en la Ley de Relaciones Familiares, los Estados de San Luís Potosí y Michoacán ordenan como Régimen Legal Taxativo a la Separación de Bienes.

Por su parte Campeche señala como Régimen Supletorio a la Separación de Bienes.

Guanajuato consagra la Sociedad Voluntaria, la Sociedad Legal y la Separación de Bienes, ordenando como Supletorio a falta de capitulaciones a éste último y para el caso de haberse constituido la Sociedad Conyugal arrastrando deficiencias, indica se apliquen las disposiciones relativas a la Sociedad Legal.

Tlaxcala sigue un sistema muy parecido al anterior, al establecer como regímenes la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, el primero reviste carácter de Supletorio.

Veracruz regula como regímenes la Sociedad Conyugal, la Legal y la Separación de Bienes. Ese Estado ordena que todo matrimonio se presuma celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal.

Yucatán cifra como alternativos la Sociedad Conyugal Voluntaria, la Sociedad Legal y la Separación de Bienes, en la inteligencia de que estos dos últimos regímenes se constituyen con solo indicarlo así, sin necesidad de capitulaciones pormenorizadas.

Quintana Roo fija como Convencionales el Régimen de Separación de Bienes y el de Comunidad en la inteligencia de que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo éste último Régimen.

Nuevo León reformó el artículo 178 de su Código Civil para quedar como sigue: "... El contrato de matrimonio debe de celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes. A falta de Régimen expresamente señalado se estará sujeto al Régimen de Sociedad Conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formaran parte

de la Sociedad Conyugal salvo que expresamente se pacte lo contrario en las Capitulaciones Matrimoniales.

Esta reforma fruto de la necesidad de adecuar la legislación a la práctica, resulta a nuestro parecer precaria.

Básicamente porque en lugar de señalar los bienes que integran el patrimonio de la comunidad, apunta a los que no pueden ingresar. A la vez, omite regular otros aspectos esenciales de la Sociedad Conyugal como lo es su administración, forma de liquidación y adjudicación de los bienes sociales, etc.²⁷

4.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS PATRIMONIALES MATRIMONIALES MEXICANOS.

Siguiendo como guía al Maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta, "... De los anteriores tipos legislativos hemos escogido el que nos brinda el Distrito Federal para desarrollar nuestra investigación.

Tomamos esta decisión en consideración a que es dicha codificación la que inspira a las legislaciones de la mayoría de los Estados Mexicanos, a la vez representa el tronco básico de nuestra tradición jurídica.

Antes de exponer los diversos problemas técnicos que nos presenta la materia objeto de nuestro estudio, consideramos de extraordinaria importancia exponer las fuentes históricas de los regímenes matrimoniales, porque estamos convencidos y tratamos de persuadir al lector de que el conocimiento cabal de los antecedentes legislativos correspondientes nos permite comprender las antinomias y la jurisprudencia contradictoria que sobre el tema existe, a la vez nos faculta para comprender y en consecuencia aplicar correctamente la "Ratio Legis" de los preceptos vigentes.

Nuestras investigaciones respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la Conquista han sido poco fructíferas. Algunos

²⁷ ...Ob.cit. p.p. 23-25

autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los Aztecas de Comunidad; en tanto otros alegan era el de Separación.

Sin embargo, esta deficiencia no es trascendental en virtud de que el Derecho propiamente mexicano tuvo poca influencia en el del México Independiente. Respecto a él Paulo Macedo dijo que era sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista. De tal suerte tuvo mayor importancia el Derecho Español.

Por otra parte, la Materia de los regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El primer Código Civil Mexicano con carácter Federal (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter Supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.

La Sociedad Legal contenida en el Código del 70, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de la Novísima Recopilación que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía con su celo a formarlo y conservarlo.

La regulación Jurídica del Código del 70 fue heredada por el del 84 sin aplicarle cambio substancial alguno.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley sobre Relaciones Familiares del 19 de Abril de 1917, revolucionar la política Legislativa

sobre esta materia. Estableciendo como régimen Legal Taxativo la Separación de Bienes.

Estos tres cuerpos legislativos constituyeron la plataforma de la que el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, pero este legislador no reparó en el hecho de que la codificación del siglo pasado estaba integrada por un articulado encaminado a la consagración de la comunidad como Régimen Legal, en tanto que la Ley de las Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario²⁸.

4.6. REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS DIVERSOS REGÍMENES MATRIMONIALES.

El Autor Martínez Arrieta, hace referencia en la obra en consulta, a éstas, en los siguientes puntos.

1. Fuentes y momentos de creación; este punto anteriormente lo vimos con el cuadro sinóptico en el cual establecimos que en atención a su fuente los regímenes matrimoniales pueden tener origen legal, judicial y consensual, también establecimos que pueden nacer en diversos momentos respecto a las nupcias.

Antes de abordar el estudio de las fuentes y momentos de creación, queremos puntualizar una vez más que el régimen patrimonial surge siempre como una consecuencia de la celebración del matrimonio, es decir, con el solo establecimiento del matrimonio surge una serie de relaciones patrimoniales y se estatuyen reglas básicas que las regulan; alguno de estos efectos patrimoniales ya han sido referidos con antelación por la sustentante.

²⁸ Opus. Cit. p.p. 25-28

a) RÉGIMEN LEGAL: En principio conviene señalar que cualquiera de las tres fuentes constituyen una forma legal de creación, que las mismas fueron consagradas por el legislador, por lo que al referirnos al régimen legal pretendemos encuadrar aquellos patrones económicos matrimoniales que el legislador elaboró para los particulares de manera taxativa, alternativa y supletoria.

El régimen legal no es un extraño en nuestra tradición jurídica y actualmente impera en todas las entidades federativas al igual que en el Distrito Federal, en este último, en su forma alternativa.

En los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 el legislador estableció primeramente un Sistema Legal Alternativo al permitir a los cónyuges la posibilidad de pactar entre la Separación de Bienes o la Sociedad Conyugal, la cual ofreció diversas variantes, en segundo lugar, como Régimen Supletorio fijó la Sociedad Legal, no obstante creemos que este tipo también puede instituirse por medio de convenio.

Este Régimen Legal nacía en los siguientes casos:

- a) Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la Sociedad Conyugal, o la de Separación de Bienes.
- b) Cuando habiendo aceptado uno de dichos regímenes, el acto volutivo en que se apoyaban resultaba nulo.
- c) Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era inteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.
- d) Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes considerados propios de los consortes, así como de los que

integraban el fondo de la sociedad. De igual forma se detalla la gestión de la misma, declarándose al marido como administrador, en tanto la mujer sólo lo podía hacer si para ello prestaba el consentimiento su esposo, o por la ausencia o impedimento de éste. Concluía dicha regulación dando las bases para la liquidación²⁹.

La manera en que los Legisladores del 70 y del 84 estatuyeron los regímenes patrimoniales del matrimonio nos parece acertada. Sin embargo, don Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares, consideró lo contrario y estableció como sistema Legal taxativo el de Separación de Bienes. No obstante, en los artículos 272, 273 y 274 se contemplaba la posibilidad de que el hombre y la mujer, antes o después de celebrar "El contrato de matrimonio, podían convenir el hacerse copartícipes de los productos de sus bienes o de su trabajo". Finalmente, el legislador de 1928 establece un sistema legal alternativo, pues en su artículo 178 ordena: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes", y en el artículo siguiente preceptúa que las capitulaciones son los pactos mediante los cuales los consortes eligen la constitución de uno de estos tipos, así como la administración de los bienes en cualquiera de los dos casos. A los preceptos mencionados en cita ya nos referimos con antelación y hacemos nuestras propuestas de adición y modificación correspondientes en la parte relativa de esta Tesis.

Por otra parte, es muy fuerte la tendencia a sostener a la Sociedad Conyugal como Régimen Legal Supletorio. Se han esbozado diferentes argumentos algunos meramente técnicos: Por ejemplo, si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil que a la letra y en su parte conducente dice: "... La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él... y si se relaciona, por otra

²⁹ Artículos 2131 al 2204 del Código Civil de 1870 y 1997 al 2071 del de 1884.

parte, con el artículo 207 que reza: "... Puede haber Separación de Bienes en virtud de capitulaciones.... Ahora bien de la lectura de estos numerales se podría desprender que la Separación de Bienes puede existir, en tanto a la Sociedad Conyugal nace con la celebración del matrimonio, por lo que en base a esta diferenciación terminológica se podría alegar que por ser la Sociedad Conyugal el régimen patrimonial más acorde con los fines del matrimonio, ésta es una consecuencia natural de él, motivo por el cual nace con la celebración de las nupcias, salvo que en virtud de capitulaciones se hubiese constituido la Separación de Bienes.

El espíritu que reina en el matrimonio es totalmente contrario al principio que inspira la Separación de Bienes. Nos atrevemos a afirmar que aun y cuando se llegue a pactar este sistema, no operaría en la práctica, porque la unión de vidas conlleva la de los patrimonios; cuestión ésta última que nosotros no compartimos desde el punto de vista formal, aunque si creemos que el régimen ideal lo es el de Sociedad Conyugal.

2. JUDICIAL: Este sistema puede considerarse como excepcional en nuestra legislación, solo es permitido para constituir el régimen de Separación de Bienes según se desprende del artículo 207, en correlación con el artículo 188 del mismo ordenamiento. El cual establece:

"... Puede también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal a sus acreedores.

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente..."

3. CAPITULACIONES MATRIMONIALES: Éstas también pueden constituir la fuente generadora del régimen matrimonial patrimonial; Capitulaciones Matrimoniales que pueden generarse en razón al régimen de Sociedad Conyugal (absoluto o parcial) o por Separación de Bienes (absoluto o parcial); de lo que puede derivar un sistema mixto de capitulación matrimonial.

En este mismo capítulo ya hemos referido la descripción o concepto que otorga nuestro legislador del D.F. a través del artículo 179 el cual hemos criticado sanamente y hemos hecho las propuestas correspondientes de modificación al mismo; ciertamente como también lo asevera el Maestro Martínez Arrieta Sergio Tomás, del artículo 179 se desprende que "... Son dos los objetos de las capitulaciones, primero, crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la Separación de Bienes; y segundo, determinar el tipo de funciones de la administración..."³⁰

NATURALEZA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: El Maestro en cita al referirse a este tema afirma que "... La mayoría de los autores pretenden calificar a las Capitulaciones Matrimoniales como un contrato, al que además le atribuyen el

³⁰ Martínez Arrieta Sergio Tomás. Ob. Cit. p-39

carácter de accesorio, sin embargo creemos que no se está en lo correcto. Si consideramos al contrato como un acuerdo para crear y transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la Separación de Bienes celebrado con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían éstas con la finalidad del contrato. De igual manera sucede en el caso de implantar la Separación de Bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la Sociedad Conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, en tal caso tampoco coincide con la teología del contrato... ”

Además y como un argumento más para acreditar que la naturaleza jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales no es la de constituir un contrato civil ordinario; estriba en que las Instituciones del Derecho Familiar como lo es la que nos ocupa no satisfacen los requisitos que el artículo 1825 exige para el objeto de un contrato civil ordinario por lo que de tal suerte que si las Capitulaciones Matrimoniales son un accesorio debe seguir la naturaleza del Acto Jurídico que le da origen; a pesar de que las Capitulaciones Matrimoniales constituyen, en parte el régimen matrimonial del Acto Jurídico a que nos referimos; por lo que para nosotros la naturaleza jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales y antes que estas del régimen patrimonial matrimonial lo es el de que las mismas constituyen una Institución del Derecho Familiar entendiéndose por Institución: El conjunto de normas jurídicas que debidamente sistematizadas y/o estructuradas crean a una figura jurídica determinada regulándola en su totalidad, estableciendo los requisitos para su existencia hasta las formas legales de su disolución.

Para otros autores, como el Maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta: Por ello es forzoso concluir en las capitulaciones mediante las

cuales se finca la Separación de Bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un Convenio en un sentido estricto. En cuanto a las Capitulaciones mediante las cuales se instaura la Sociedad Conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual.

Ante estas constancias, queremos señalar que para nosotros y sin deseo de complicarnos ni especular con profundidades doctrinales, la definición que nos da la Ley es sencillamente aceptable; es decir, son pactos o sea, acuerdo similar de la voluntad, de los consortes que sirven de vehículos mediante los cuales se puede integrar tanto una figura contractual, para el caso de la Sociedad Conyugal, como un convenio en el caso de Separación de Bienes.

Es interesante meditar la opinión del distinguido Maestro Magallón Ibarra, quién niega todo carácter contractual a las capitulaciones y afirma que éstas son un efecto más de la Institución política del matrimonio. Sin embargo y con todo respeto la manifestamos, creemos que el Doctor Magallón confunde los pactos capitulares (que son el instrumento jurídico mediante el cuál se pretende constituir un tipo de régimen), con el régimen mismo es decir, estamos de acuerdo en que el régimen matrimonial es un efecto de la Institución del matrimonio, pero no así que las capitulaciones lo sean, pues estas como mero instrumento creador, pueden no darse; basta recordar el sistema legal taxativo o supletorio, o el judicial.

El bautizar a estos pactos con el nombre de capitulaciones, creemos que obedece al solo hecho de tenerse que realizar antes de la celebración de matrimonio. Deben ser considerados accesorios al mismo sólo en cuanto a que adquiere plenitud en la vida jurídica desde el momento en que las nupcias se celebran, por lo que si este acontecimiento no se diere, habrían caducado.

Pero no debe llevarse nuestra accesoriadad al extremo de pensar que declarado nulo el matrimonio las capitulaciones deban de correr la misma suerte.

Nuestro legislador ordenó en los numerales 255 y 256 que el matrimonio anulado surte todos sus efectos civiles, es decir, patrimoniales, para él o los cónyuges que lo celebraron de buena fe, al igual que para los terceros.

Decretada la nulidad del vínculo, los pactos capitulares que regulaban la Sociedad Conyugal dejan de producir sus efectos para el futuro, debiéndose desde luego, proceder a la división de los bienes comunes. Para el caso de la Separación de Bienes el problema no tiene mayor relevancia...³¹

Nosotros ya hemos vertido nuestra postura al respecto y con el respeto que nos merece el Maestro en cita nuestro Código Civil se establece un tratamiento especial al sistema de Sociedad Conyugal una vez pronunciada es sentencia definitiva ejecutoriada la nulidad del matrimonio, tanto lo hace al respecto las llamadas donaciones antenuptiales al preceptuar en el artículo 262 que establece: "... Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedaran sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obro de mala fe quedarán subsistentes;

³¹ Opus Cit. p.p. 39-42.

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad...” (G.O.D.F. 25-05-00).

Asimismo en el caso de nulidad del matrimonio es observable lo preceptuado por el artículo 198 del Código en estudio lo cual preceptúa que: “... En caso de nulidad de matrimonio se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la Sociedad Conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las Capitulaciones Matrimoniales.

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la Sociedad Conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio quedando en todo caso a salvo de los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repetirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente...” (G.O.D.F. 25-05-00).

- **REQUISITOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:** Siendo las capitulaciones el Continente de las voluntades de los consortes, las mismas deben reunir los elementos de Existencia y de Validez que nuestra legislación exige para los actos jurídicos, es decir, las

capitulaciones tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad, la ausencia de vicios, la licitud y la formalidad sus requisitos de validez mismos que de manera general ya hemos abordado en el primer capítulo de la presente Tesis y al que nos remitimos. Sin embargo ahora nos referimos concretamente al tópico que nos ocupa.

1. **CONSENTIMIENTO:** Aunque este término es usado de dos maneras por nuestro legislador, aquí lo aplicaremos para referirnos a la manifestación de dos voluntades, o sea de cada uno de los pretendientes o consortes, con la intención de establecer el régimen patrimonial que les acomode. Por lo tanto dicho consentimiento requiere de los siguientes requisitos de eficacia; el cual debe de realizarse por las personas autorizadas por la Ley y de manera libre y espontánea.
2. **OBJETO:** El objeto de las capitulaciones, como la misma Ley nos lo dice, es la de constituir la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y en otro caso. Nosotros aumentaríamos que también existe un tercer régimen y este sería el MIXTO.

Por lo que toca a los Requisitos de Validez de las Capitulaciones Matrimoniales tenemos. A la Capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad, licitud y formalidades:

1. **CAPACIDAD:** La capacidad exigida por nuestro legislador, sufre una importante variante en materia de regímenes matrimoniales. En principio la capacidad para celebrar las capitulaciones es genérica; nuestro legislador en el numeral 181 del Código en comento establece que "... El menor que con

arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio...". Sin embargo el principio antes descrito debe tomarse con las limitaciones obvias, pues podría resultar alguien con capacidad para capitular sin estar capacitado para contraer matrimonio (como el caso del mayor de edad incapaz para celebrar el matrimonio) en virtud de poseer un impedimento no excusable o excusable y que dicha excusa no se le conceda.

2. **AUSENCIA DE VICIOS:** Como todo acuerdo de voluntades las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe, etc. por lo tanto básicamente es aplicable a ellos todo lo referido a la materia de contratos en acatamiento a lo ordenado por el artículo 1859 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
3. **LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICIÓN DEL ACTO JURIDICO:** Las Capitulaciones Matrimoniales deben celebrarse de acuerdo al marco jurídico establecido por nuestra legislación a efecto de que las mismas no sean ilícitas y en consecuencia nulas.
4. **FORMALIDADES:** Para la constitución de las Capitulaciones Matrimoniales consiste en la manera y momento en que éstas pueden otorgarse. Como ya lo hemos referido las formalidades de éstas se contienen por un lado en lo dispuesto por la fracción V del artículo 98 del Código en estudio y por otro lado en el marco jurídico regulador de las Capitulaciones Matrimoniales en sus diferentes regímenes y que podemos localizar del artículo 183 al 218 del Código en estudio.

4.7. ESTUDIO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Finalmente en la presente investigación procedemos a realizar el estudio del Régimen Patrimonial Matrimonial y de las Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Civil vigente en el D.F. con la finalidad de estar en la posibilidad de realizar las propuestas personales inherentes al tema que nos ocupa.

Respecto de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES: En relación de esta Institución el Código Civil para el D.F. establece en los artículos del 178 al 182 Sextus lo siguiente:

Artículo 178 "... El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes. Con antelación ya pusimos que éste artículo sea adicionado para que en este se considere al Sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales que si permite el Código Civil en cita si leemos los artículos 189 fracción IV y V y el 208 del invocado Código; por lo que reiteramos en este punto nuestra propuesta de adición a dicho artículo; incluso también proponemos que en un artículo anterior al invocado nuestro legislador del Distrito Federal describa al régimen patrimonial matrimonial preceptuando que: "Para los efectos de la presente legislación por Régimen Patrimonial Matrimonial debe entenderse. El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los distintos Sistemas de Capitulaciones Matrimoniales en su integridad y que pueden establecerse bajo un Sistema de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o un Sistema Mixto". Por lo que hacemos ésta propuesta para así ir perfeccionando nuestro sistema jurídico al respecto.

El artículo 179 establece que "... Las Capitulaciones Matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario...". También ya hicimos la crítica sana a este precepto y la propuesta correspondiente en su descripción para lograr una mejor técnica legislativa, en razón de que el Legislador no da un concepto claro de Capitulaciones Matrimoniales por lo que proponemos que el artículo 179 se modifique para quedar como sigue: "Capitulaciones Matrimoniales son el convenio o acuerdo de voluntades que deben celebrar antes de su matrimonio los pretendientes; o bien que celebran los cónyuges durante su matrimonio mediante el cual determinan el dominio y/o titularidad y administración de su patrimonio presente y/o de su patrimonio futuro, así como la forma de su liquidación que regirá durante su matrimonio y que puede ser el de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o un Sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales."

El artículo 180 preceptúa "... Las Capitulaciones Matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante el Notario, mediante escritura pública..." (Reformado G.O.D.F. 13-01-04). Este precepto a nuestro entender se encuentra mal redactado toda vez que el artículo 98 fracción V del ordenamiento en estudio exige a los pretendientes la celebración de sus Capitulaciones Matrimoniales antes de la celebración del matrimonio; Convenio de Capitulaciones Matrimoniales que deben de acompañar los pretendientes a la solicitud de matrimonio a la que se refiere el artículo 97 del código en cita; mientras que durante el matrimonio podrán los cónyuges modificar o cambiar sus primitivas Capitulaciones Matrimoniales; ya sea de mutuo acuerdo o por demanda en forma que haga uno de los consortes al otro en término del artículo 188 de este

Código; por lo que nosotros proponemos que el artículo 180 sea modificado para quedar como sigue: "artículo 180 Las Capitulaciones Matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio acompañándose a la solicitud de matrimonio correspondiente; y podrán modificarse o cambiarse durante el matrimonio ya sea de mutuo acuerdo o por la demanda que uno de los consortes haga uno al otro de acuerdo al artículo 188 de este ordenamiento; en cuyo caso la demanda y el proceso correspondiente deberá tramitarse ante el Juez de lo familiar competente; cuando el cambio o la modificación de las Capitulaciones Matrimoniales se realice de mutuo acuerdo podrá tramitarse el mismo ante el Juez de lo Familiar o ante Notario Público, mediante la escritura pública correspondiente."

El artículo 181 "... El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio...". Para nosotros el estado familiar de "casados" implica casa de dos, es decir que dentro de un matrimonio los que deben de decidir qué hacer o qué no hacer son los propios consortes o cónyuges no terceras personas; también hemos afirmado con antelación a lo largo de la presente investigación que para nosotros no es correcto permitir el matrimonio entre niños o menores de edad; ahora bien si el legislador permite el matrimonio entre menores de edad considerándolos con la madurez suficiente para celebrar el acto jurídico tan delicado como el señalado entonces es incorrecto que en el artículo en comento el propio legislador señale que respecto de las capitulaciones para hacer válidas en su otorgamiento deben de concurrir las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; por lo que proponemos, que el artículo 181 sea modificado para suprimir lo concerniente a la concurrencia de las personas que en ejercicio de la patria potestad, tutela o el Juez de

lo Familiar consintieron ese matrimonio; para que sean únicamente los interesados los que decidan bajo que sistema de capitulación se casan.

Artículo 182 Derogado (G.O.D.F. 25-05-00)

Artículo 182 Bis "... Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, falten las Capitulaciones Matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo..." (G.O.D.F. 25-05-00). Este precepto de manera indirecta nos remite a lo preceptuado por el artículo 183; lo que nos hace proponer que en este capítulo relativo a las disposiciones generales contenido del artículo 178 al artículo 182 Sextus debe de existir un artículo que sea la aplicación general a cualquier sistema de Capitulación Matrimonial proponiendo la siguiente redacción de ese artículo que pudiera ser el primer precepto de este capítulo cuarto en estudio:

"Todo lo relativo al régimen patrimonial matrimonial correspondiente será resuelto de conformidad a las Capitulaciones Matrimoniales que lo constituyan; ya sea de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o la del sistema mixto correspondiente; y a falta de estas la cuestión será resuelta por el régimen del que se trate y a la luz de lo dispuesto en este y los siguientes capítulos relativos a estos regímenes patrimoniales"

Proponemos además otro precepto que establezca: **"Si por cualquiera circunstancias los pretendientes o contrayentes no hubieren celebrado Capitulaciones Matrimoniales o determinado por lo menos el régimen patrimonial matrimonial bajo el cuál se regirá su matrimonio; se entenderá que se acogen al régimen de Sociedad Conyugal; el cual solo considerará como bienes comunes de los cónyuges los bienes adquiridos durante el matrimonio; pero no los adquiridos por herencia,**

legado donación o don de la fortuna durante el matrimonio” este es el llamado sistema supletorio legal de Capitulaciones Matrimoniales.

Artículo 182 Ter. “... Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presumen que forman parte de la Sociedad Conyugal...” (G.O.D.F. 25-05-00). Consideramos correcta la disposición legislativa contenida en este precepto; toda vez que en caso de duda y atentos al objeto fundamental del matrimonio como lo es la comunidad de vida a través de la ayuda mutua los bienes y utilidades que se obtengan por alguno de los consortes deben presumirse que forman parte de la Sociedad Conyugal y que como lo refiere el artículo 182 Quater “... Salvo pacto en contrario, que conste en las Capitulaciones Matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges...” (G.O.D.F. 25-05-00)

Asimismo nos menciona el artículo 182 Quintus “... En la Sociedad Conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las Capitulaciones Matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio por herencia, legado donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste.

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.

V. Objetos de uso personal.

VI. Los elementos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda.

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda enseres y menaje familiares. (Reformado en G.O.D.F. 25-mayo-00)

Este precepto constituyó una adición muy importante en el Código en estudio de fecha 25-05-2000 aclarando la problemática que existía antes de esta adición respecto de ciertos bienes y derechos que por alguna razón adquiriría uno solo de los consortes, ubicándose en alguno de los supuestos de este precepto y que llega incluso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a verter opiniones contradictorias al respecto, por lo que nosotros celebramos la existencia de este artículo en nuestra Legislación del Distrito Federal.

Por último en el artículo 182 Sextus establece que "... Los bienes de la Sociedad Conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las Capitulaciones Matrimoniales...". Este artículo también es atinado pues resuelve el problema que plantea el propio precepto de la administración de la Sociedad Conyugal. (Reformado el 25-05-00 en la G.O.D.F.)

Como ya lo habíamos citado en el sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio. Aunque en realidad son tres:

- a) El de Sociedad Conyugal;
- b) El de Separación de Bienes; y
- c) El Mixto

a) **SOCIEDAD CONYUGAL**

El capítulo V del Código en estudio del Libro Primero, se intitula "De la Sociedad Conyugal" y se contiene del artículo 183 al 206 Bis del Código en estudio; preceptos a los que nos referimos en seguida.

La Sociedad Conyugal conocida por muchos como bienes mancomunados significa que todo lo que se adquiriera durante el matrimonio es de ambos. En el artículo 183 nos establece que "... La Sociedad Conyugal se regirá por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la Sociedad Conyugal, salvo pacto en contrario..." (G.O.D.F. 25-05-04). Este precepto establece el marco jurídico que regula al sistema de capitulación matrimonial denominado de la Sociedad Conyugal estableciéndose por el legislador de manera correcta que la sociedad conyugal en principio se va a regir de acuerdo a lo que se disponga en el convenio de Capitulaciones Matrimoniales que la constituyan; no olvidemos que este convenio constituye una norma de derecho para sus celebrantes; es una norma individualizada que los obliga recíprocamente a su cumplimiento. Y a falta de estas Capitulaciones Matrimoniales toda controversia relativa a la Sociedad Conyugal deberá resolverse con lo que se dispone en el régimen patrimonial matrimonial de Sociedad Conyugal contenido en el Código en estudio.

Por otro lado en el artículo 184 del Código en estudio nos dice que "... La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante

éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla...” (G.O.D.F.. 25-05-04).

Cuando los pretendientes están planeando su boda, nunca piensan en la posibilidad de que algún día termine su matrimonio. Sin embargo es ahí en donde cobra trascendental importancia el régimen patrimonial del matrimonio, inclusive se puede hacer diferentes combinaciones. Sugerencias de combinaciones. Al celebrar el matrimonio se pueden establecer Capitulaciones Matrimoniales en las cuales se combinen los diferentes regímenes y ser en parte Sociedad Conyugal y parte Separación de Bienes, por ejemplo: Que los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio no ingresen a la Sociedad Conyugal, pero si los bienes muebles. También se puede establecer que los bienes adquiridos por herencia no ingresen a la Sociedad Conyugal. Las Capitulaciones Matrimoniales se dan cuando hay Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes o un sistema Mixto y sirven para reglamentar la administración de estos. En las capitulaciones que se entregan preelaboradas en el Registro Civil, generalmente se establece que el administrador de los bienes es el hombre.

Por lo que nosotros proponemos un mayor cuidado al respecto y el atinado cumplimiento del artículo 99 del Código en estudio el cual dispone que “... En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio al que se refiere la fracción V del artículo 98, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren...”

Para tal efecto proponemos se exija al Juez u Oficial del Registro Civil correspondiente se reúna de manera personal con los pretendientes a efecto de dar debido cumplimiento al precepto en cita

El artículo 185 del Código en comento establece que "... Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida..." (G.O.D.F. 25-05-00). Es decir cuando el monto de la trasmisión exceda trescientos sesenta y cinco veces el salario diario mínimo general vigente en el D.F. aplicándose de manera indirecta lo preceptuado en el artículo 2320 del Código Civil en comento; lo aquí establecido nos parece correcto. Sin embargo nosotros proponemos que el artículo 185 sea adicionado para que en el mismo establezca que "Debiendo inscribir la Sociedad Conyugal de referencia en el Registro Público de la Propiedad en la sección correspondiente de este, para que la misma sea oponible a terceros".

Por otro lado nos encontramos con el problema legal y práctico de que actualmente nuestro Código Civil no ordena la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las Capitulaciones Matrimoniales por lo que proponemos dicha adición en nuestra legislación y por otro lado tampoco existe la obligación o el deber jurídico del Juez u Oficial del Registro Civil de ordenar de oficio tal inscripción; por lo que nosotros también proponemos que esta obligación la tenga el Juez del Registro Civil ante el cuál se celebre el matrimonio. Por lo que nosotros proponemos que se adicione a la fracción V del artículo 98 del código en cita dicho deber jurídico del Juez u Oficial mencionado.

Por otro lado en el marco jurídico regulador del Registro Público de la Propiedad; ni en el Reglamento del Registro Público de la Propiedades prevé dentro del Registro una sección o libro especial en el que se inscriba la Sociedad Conyugal para que esta pueda surtir efectos contra terceros por lo que nosotros proponemos la existencia de uno o más preceptos necesarios del Código Civil. relativo al Registro Público de la Propiedad y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad

para que en estos se ordene la existencia de una sección específica del Registro en la que se inscriban las Capitulaciones Matrimoniales de Sociedad Conyugal.

El artículo 186 nos dice "... En este caso la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la Inscripción del Registro Público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros...". Obsérvese que en este precepto si se habla de la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las Capitulaciones Matrimoniales pero se refiere el legislador al supuesto que las mismas sean alteradas durante el matrimonio; además en la práctica este artículo es letra muerta pues es inaplicable en razón de lo comentado con antelación; la única posibilidad que se tiene para que los bienes de la Sociedad Conyugal, queden registrados o inscritos en el Registro Público de la Propiedad es que en la misma escritura en la que se adquiera el bien se exprese por parte del Notario Público correspondiente que tal bien forma parte de la Sociedad Conyugal que constituyen los adquirentes; sin embargo en la praxis es muy común encontrarnos con el hecho de que el o los bienes adquiridos durante el matrimonio por uno solo de los cónyuges aparece escriturado o facturado solo a favor del que lo adquiere y no de la Sociedad Conyugal por lo que en el caso concreto que nos ocupa tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 3012 del Código Civil que preceptúa "...Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la Sociedad Conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la Sociedad Conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos..."

TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La Sociedad Conyugal puede terminar de conformidad con lo preceptuado por los artículos 187 y 188; primeramente por el acuerdo entre los consortes para que la misma pueda disolverse, y en su caso liquidarse; así el artículo 187 preceptúa que "... La Sociedad Conyugal puede terminar durante el matrimonio. Si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad deben de intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148...". Obviamente esta terminación de la Sociedad Conyugal no implica necesariamente la disolución del vínculo matrimonial toda vez que a la luz de lo dispuesto en el artículo 180 del Código en estudio las Capitulaciones Matrimoniales pueden otorgarse o modificarse durante el matrimonio; verbigracia la pareja puede modificar; más bien cambiar sus primitivas Capitulaciones Matrimoniales de Sociedad Conyugal por un sistema de Capitulaciones Matrimoniales de Separación de Bienes o bien un Sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales.

Por otro lado también es posible que contenciosamente es decir a través del proceso jurisdiccional litigioso en la vía ordinaria civil uno de los cónyuges pueda demandar del otro válidamente la disolución de la Sociedad Conyugal y su correspondiente liquidación. Si dicha demanda se fundamenta en una de las causales previas en el artículo 188 del Código en cita sin que se tenga que demandar necesariamente la disolución del vínculo matrimonial; en este supuesto el cónyuge actor pretende que por resolución judicial se declare la disolución de la Sociedad Conyugal, se ordene su liquidación una vez que la sentencia definitiva cause ejecutoria y por resolución judicial se resuelva el sistema de Capitulaciones Matrimoniales de Separación de Bienes, así el artículo 188 preceptúa que "... Puede también terminar la Sociedad

Conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso;

Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente..."

En relación a la fracción III del artículo en comento podemos mencionar que esta causa, fundada en la falta de capacidad legal para administrar, constituye reafirmación de otros preceptos legales. El normativo 2966 del Código en estudio nos dice "... La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración que por ley le corresponda...".

Por otro lado el artículo 197 del Código en estudio agrega que "...La Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188...".

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LAS QUE SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 189 del Código en estudio establecer que "... Las Capitulaciones Matrimoniales en que se establezca la Sociedad Conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe de dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad

las facultades que en su caso se concedan. (reformado G.O.D.F. 25- mayo-00)

- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna. (reformado G.O.D.F. 25- mayo-00)
- X. Las bases para liquidar la sociedad. ((reformado G.O.D.F. 25- mayo-00)”).

Sin embargo, el problema principal planteado en esta materia es: Que los consortes rara vez capitulan detalladamente, como deberían, sino que sólo se limitan a firmar los formatos que actualmente les entrega el Registro Civil ante el que va a contraer matrimonio y que contiene un clausulado insuficiente a cada caso concreto; incluso en algunos lugares siguen sin repartirse estos formatos de Capitulaciones Matrimoniales y los pretendientes o contrayentes cuando bien les va sólo determinan el régimen patrimonial matrimonial bajo el cuál se regirá su matrimonio. Por lo que nosotros proponemos la obligación o deber jurídico por parte de tal oficina de la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales en los términos ordenados por el artículo 99 del Código Civil y también la entrega, en su caso de estos formatos para que los interesados puedan orientarse al redactar sus Capitulaciones Matrimoniales principalmente cuando se trate de la Sociedad Conyugal.

También proponemos un artículo 99 Bis que establezca como sanción al Juez u Oficial del Registro Civil que no cumpla con lo anteriormente señalado consistente dicha sanción en la destitución definitiva del cargo.

También obsérvese una interpretación correcta de las fracciones IV y V del artículo 189 en este precepto nuestro Legislador permite un Sistema Mixto de capitulación matrimonial lo que fortalece nuestra propuesta de adición en el artículo 178 del código en comento.

El artículo 190 agrega que "... Es nula la capitulación matrimonial en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades..."

El Código en estudio en su artículo 191 dice "... Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad..."

El artículo 192 nos manda "... Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido por el capítulo VIII, de este Título..." el cual nos habla "De las donaciones entre consortes".

Además el artículo 193 nos dice "... No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la Sociedad Conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la Separación de Bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan..."

Respecto a la administración de los bienes en la Sociedad Conyugal los artículos 194 y 194 Bis nos establecen. Artículo 194 "... El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la Sociedad Conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las Capitulaciones Matrimoniales,

estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.." artículo 194 Bis "... El cónyuge que haya malversado, ocultando, dispuesto, o administrado los bienes de la Sociedad Conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen..."

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las formas de suspender, modificar y terminar con la Sociedad Conyugal están contemplados en los artículos 195, 196 y 197 del Código en estudio los cuales establecen: Artículo 195 "... La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la Sociedad Conyugal en los casos señalados en éste Código...", artículo 196 "... El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso..."; En este supuesto estamos ante una suspensión de la Sociedad Conyugal.

Las formas para terminar con la Sociedad Conyugal el Código Civil establece lo siguiente: artículo 197 "... La Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188..."

El artículo 198 del Código Civil para el D.F. nos establece: "... En el caso de nulidad del matrimonio se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la Sociedad Conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las Capitulaciones Matrimoniales.

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la Sociedad Conyugal se considera nula desde la celebración del matrimonio quedando en todo caso a salvo de los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y a las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente..."

Los artículos 199 al 202 del código en estudio fueron Derogados (Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000).

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez terminada la Sociedad Conyugal, se debe proceder a su liquidación, pero esta será diferente cuando se da por dos causas, por nulidad o divorcio y por muerte.

1. Cuando sobreviene por nulidad o divorcio, se procede ante el Juez que conoció del asunto, y se formula un inventario de todos los bienes

que hasta el momento pertenecían a la Sociedad Conyugal, con excepción del lecho y los vestidos ordinarios de los consortes; una vez terminado el inventario se procederá a la liquidación pagando en primer lugar los créditos que tuviera en contra de la sociedad, después se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y lo restante se repartirá entre ellos según el porcentaje que hubieren pactado en sus Capitulaciones matrimoniales que generalmente es el 50% para cada uno, y a falta u omisión de estas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevo el capital, de éste se deducirá la pérdida total. (Artículo 203 y 204 del Código en estudio).

2. En caso de muerte si no existe un testamento se abre la sucesión ab-intestato y se procede a hacer el inventario de los bienes propiedad del de cujus, y de los que hayan pertenecido a la Sociedad Conyugal, se le representara al cónyuge supérstite su parte de gananciales de acuerdo a las Capitulaciones Matrimoniales, y el resto se heredara aquellos que tengan derecho, de acuerdo con las reglas de sucesión. (Artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal)

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. (Artículo 205 Código Civil para el Distrito Federal.)

Es importante resaltar que ninguno de los cónyuges podrá sin el consentimiento del otro, vender, rentar enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial contemplado en el artículo 206 Bis del Código en estudio.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Este régimen se encuentra regulado por el capítulo VI del Título Primero del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos del 207 al 218, por lo cual procederemos a realizar un estudio minucioso de ellos.

El artículo 207 del Código en estudio nos dice "... Puede haber Separación de Bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, si no también los que adquieran después..."

De lo anterior podemos señalar lo que el Maestro Martínez Arrieta Sergio Tomás nos menciona al respecto "... Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir que en él los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de sus bienes. En cambio, si se concerta durante el matrimonio, más que conservar en el mismo estatus jurídico, el dominio y la administración de los bienes, es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica los bienes que les pertenezcan respectivamente..."³²

El artículo 208 del Código en comento preceptúa "... La Separación de Bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la Sociedad Conyugal que deben constituir los esposos..."

³² Martínez Arrieta, Sergio T. Pág. 161.

De lo anterior, aunado a lo que prescribe el artículo 208 podemos entrever las siguientes posibilidades "Mixtas" de régimen patrimonial de Separación de Bienes:

1. Régimen puro cuando al momento de contraer el matrimonio se pacta en Separación de Bienes todos aquellos de los que sean dueños los consortes antes del matrimonio y con posterioridad al mismo.
2. Régimen parcial de Separación de Bienes cuando en las Capitulaciones Matrimoniales los cónyuges se refieren sólo a los adquiridos con anterioridad y pactándose la Sociedad Conyugal para los que se adquieran después de celebrado el matrimonio.
3. Régimen parcial de Separación de Bienes cuando por convenio durante el matrimonio pacten los cónyuges que a partir de esa fecha se registrarán por Separación de Bienes, manteniendo en Sociedad Conyugal todos los bienes adquiridos con anterioridad hecho que también pueda, lógicamente darse a la inversa.

Ahora bien, si la Separación de Bienes es total, en el sentido de que todos los bienes de los cónyuges quedan comprendidos dentro de la misma, y se constituyen en el momento de contraer matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y también la administración de todos sus bienes y de los que adquieran con posterioridad, por lo tanto las deudas de cada cónyuge serán también individuales.

Para el caso de que la Separación de Bienes se diera durante la vigencia del matrimonio, se tendría, en ese momento, que formular una liquidación de la Sociedad Conyugal existente, para que a partir de ese momento cada cónyuge adquiera la propiedad en exclusiva de los que queden como sus bienes y de los que adquieran con posterioridad.

El artículo 209 agrega "... Durante el matrimonio la Separación de Bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben de

intervenir, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148...". Sobre el particular ya nos hemos pronunciado cuando abordamos la Sociedad Conyugal en cuanto a los menores.

Por su parte el artículo 210 dispone "... No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la Separación de Bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate..."

Un punto fundamental es el que nos da el artículo 211 del código en comento en el sentido de que "... Las capitulaciones que establezcan Separación de Bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte..."

Aún en el régimen de Separación de Bienes la vida común de los consortes conlleva cuando menos la posesión común de muchos de sus bienes y no en pocas ocasiones el aprovechamiento y goce de los mismos.

Este fenómeno de coparticipación de los bienes engendra confusión de los mismos.

Para evitar la dificultad de la confusión de bienes, nuestro legislador exige en el artículo 211 la formulación de un inventario de todos los bienes que sean dueños cada consorte y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. Por supuesto, este documento no puede tener valor probatorio pleno entre consortes si no contiene fecha indubitable.

Sin embargo tal medida no salva totalmente el problema, pues el mayor número de bienes los consortes los adquieren en fecha posterior a la del matrimonio.

Para el caso de no haberse elaborado el inventario, cosa que suele suceder, o habiéndolo hecho no se incluyó algún bien, para la definición de su propiedad debe estarse a los medios de prueba comunes.

En principio la confesión de uno de los cónyuges en el sentido de que la propiedad de determinado bien pertenece en exclusiva a su otro cónyuge prueba en contra de él pero la misma es suficiente frente a terceros, salvo se adminicule con otra probanza. Las testimoniales, documentales y demás probanzas tendrán el valor que le confiere la legislación procesal civil.

Respecto a los inmuebles, tendrá gran relevancia la escritura pública de los mismos. Si la fecha de tal documento es anterior a la celebración del matrimonio, no habrá duda salvo peculiar excepción, que el bien corresponde a quien el título aparezca como dueño. En cambio, si el título responde a una fecha dada dentro del matrimonio, en principio sigue siendo propietario quien aparezca como titular en él, sin perjuicio de las acciones por dolo o fraude de acreedores o simulación.

Tratándose de bienes muebles de fácil identificación deberá atenderse a los documentos justificativos de su propiedad, tales como facturas, siempre y cuando contengan fecha indubitable.

Para el caso definitivo, de no poder establecer a quien pertenece determinado bien, deberá considerarse a los consortes como

propietarios en partes iguales en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20 y 182 Ter del Código en comento

La principal naturaleza Jurídica de la separación de los bienes nos la da el artículo 212 del Código Civil para el D.F. que nos dice "... En el régimen de Separación de Bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta para satisfacer sus necesidades alimentarias. (G.O.D.F. 25-05-00)

Algunos tratadistas han llegado a afirmar que la Separación de Bienes más que un régimen patrimonial del matrimonio es la falta absoluta del mismo, tal es el caso de Ignacio Nart quién afirma "... El régimen matrimonial de Separación de Bienes no es tal régimen si no esa obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio, que no nace de la capitulación..."³³

Razonamiento jurídico con el que no estamos de acuerdo, pues consideramos que por el simple hecho de que el Código en comento contempla como tal a la Separación de Bienes, pasa formalmente a serlo, además de que también como muchos otros regímenes, éste ha sido estudiado y analizado por los tratadistas del Derecho de todos los tiempos, ya que como la Sociedad Conyugal, también tiene sus

³³ El régimen Matrimonial de Separación de Bienes. En revista de Derecho Privado. Año xxxv. No. 406, Madrid enero de 1951 Pág. 31.

características propias, "... Es una consecuencia legal forzosa e integrante de la Institución Jurídica del matrimonio, gozando en consecuencia con la naturaleza propia de ésta..."³⁴

Como complemento de lo anterior tenemos al artículo 213 que nos dice "... Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria..."

Artículo 214 (Derogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974).

Artículo 215 "... Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia o legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario..."

Artículo 216 del Código en comento. "... En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere..."

Artículo 217 "... El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

³⁴ Martínez Arrieta Sergio opus cit T Pág. 168

Artículo 218 (Derogado publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 00).

TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

La Separación de Bienes termina por voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba "... Teóricamente la liquidación de un régimen de Separación de Bienes exigiría, como fase previa, el cálculo, de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de lo cuál habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho esto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma, se satisfacerían las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se dividirían los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse..."³⁵

Pero ni legislativamente se ha previsto todas estas operaciones ni prácticamente se realizan, la verdad es que terminada la Separación de Bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo en cuanto a los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente hace exigible.

³⁵ La Cruz, José Luis y Manuel Albaladejo, Derecho de Familia Barcelona, Librería Bosch, 1963, p.627

VENTAJAS DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

- a) **Mantiene la independencia y libertad económica de cada uno de los consortes: este punto es sumamente importante en nuestra sociedad, en la cuál es cada vez más necesario que la mujer trabaje y obtenga un salario para ayudar a su familia y así misma, y además todavía quedan por ahí muchos hombres que se consideran "machos" (mismos que se encuentran en cualquier estrato social) y por lo tanto si la mujer que tiene su propio trabajo y sus propios bienes no tiene dependencia alguna del hombre de ese tipo, puede sola superar cualquier problema económico que a ella y a sus menores hijos les pudiera resultar por la falta en un momento dado del esposo y padre de los menores. Además si es ella quien tiene la administración de sus ingresos podrá dar un mejor cuidado a su hogar en todos los aspectos, aún cuando le falte la compañía masculina. "...Se ha dicho que la Separación de Bienes mantiene el pleno ejercicio de la capacidad civil de los consortes, especialmente de la mujer, quien de ésta manera conserva en instrumento de equilibrio dentro del matrimonio..."³⁶**
- b) **Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes: De ésta manera, si un cónyuge tiene problemas con algún acreedor y sus bienes se ven comprometidos, el otro cónyuge tiene la posibilidad de que con sus bienes que quedan a salvo pueden nuevamente si es necesario sacar a flote a la familia y no se enfrentaría a engorrosos trámites judiciales.**
- c) **Aleja cualquier sospecha de matrimonio por interés económico, Es decir aquellos matrimonios en los que un hombre de escasos recursos económicos contraiga matrimonio con una mujer de posición económica elevada. Lo cual puede ocasionar en el ambiente social el rumor de que el hombre busca cazar una**

³⁶ Martínez Arrieta Sergio T. Pág. 164 y 165.

fortuna, lo cual pudiera motivar en dicha persona un distanciamiento social. Entonces el régimen de Separación de Bienes puede callar estos rumores. Esto no quiere decir que los matrimonios por Sociedad Conyugal siempre sean por interés.

- d) Mantiene un límite específico entre los patrimonios de los cónyuges: Podemos encontrar el caso de personas mayores con hijos que vuelven a contraer nupcias, así, si se casan por Separación de Bienes los acreedores alimentarios quedarían perfectamente protegidos en sus intereses pecuniarios.
- e) Elimina los problemas de liquidación de la Sociedad Conyugal en caso de que el matrimonio celebrado bajo Separación de Bienes llegara a fracasar, el divorcio sería muchísimo más amistoso y civilizado que en el que se llega a dar muchas veces cuando el régimen es Sociedad Conyugal, ya que aquí no habría bienes que pelear.
- f) Da un carácter más equitativo a la sucesión intestamentaria que se tramitaría cuando el otro cónyuge compareciera al juzgado con descendientes del de cujus, tendría el carácter de heredero en parte igual a la de los demás hijos y por lo tanto podría votar en las decisiones de la sucesión y en un momento determinado ser albacea de la misma. Eliminando así, el problema de que hijos habidos fuera del matrimonio por el de cujus se pongan en contra del cónyuge supérstite haciéndolo a un lado de la sucesión con artimañas de hecho y de derecho y evitando que obtenga lo que en la sucesión le podía tocar de gananciales al haber estado casado por Sociedad Conyugal.

Pero este régimen muchos tratadistas lo toman con reserva, es un buen régimen, como permisible, para especialísimos casos concretos: Matrimonios celebrados por personas maduras, de viudos con hijos y bienes de anteriores matrimonios, de mujer rica

con hombre guapo.es decir de matrimonios compañía, no de matrimonios célula social.

Pero debemos tener presente que "... El cambio de papel de la mujer en el matrimonio favorece el desarrollo del régimen de Separación de Bienes...."³⁷

Por último no debemos olvidar lo preceptuado por el artículo 289 Bis del Código en Comento que preceptúa "... En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: (G.O.D.F. 25-05-00).

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de Separación de Bienes; (G.O.D.F. 25-05-00).
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y (G.O.D.F. 25-05-00).
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. (G.O.D.F. 25-05-00).

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. (G.O.D.F. 25-05-00)...".

Nosotros consideramos que el contenido de éste precepto es apropiado sobre todo si consideramos que en la práctica judicial cuando la pareja se ha casado bajo el régimen de Separación de Bienes y uno de los consortes se sale de laborar fuera de su casa para

³⁷ Régimen patrimonial del matrimonio. Enciclopedia Jurídica. Omeba. Pág. 413

dedicarse a la crianza y educación de los hijos así como a los quehaceres del hogar sin la posibilidad de incrementar su patrimonio mediante un trabajo remunerado y permitiendo que su cónyuge si incrementa su patrimonio personal con la gran ayuda que le otorga su consorte y cuando ésta le demanda a aquel el divorcio necesario por una o más causas previstas en el artículo 267 del Código en estudio resultando como cónyuge inocente el consorte que se dedicó a los quehaceres del hogar a la crianza y educación de los hijos, cónyuges; que antes de esta reforma se veía obligado a desocupar la casa que habitaba con su consorte y sus hijos por pertenecer este inmueble al cónyuge culpable dejándosele en la calle al cónyuge inocente.

Asimismo es muy afortunada la referencia prevista en el artículo 164 Bis del Código en estudio adicionando al Código Civil del Distrito Federal por reforma del 25-05-2000 que preceptúa que "...El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar...".

Preceptos estos importantes en nuestra Legislación Civil vigente además el 288 del Código en cita que dispone que " En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en éste Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato..." Este artículo también fue reformado el 25-05-00.

Por lo que consideramos abordado el fondo del tópico que nos ocupa el cual desde luego consideramos que es un tema inacabado y que respecto de éste el legislador se debe seguir preocupando por mejorar nuestro marco jurídico del Régimen Patrimonial Matrimonial del Matrimonio en México.

4.9 CONCLUSIONES.

PRIMERA: Por régimen patrimonial matrimonial debe entenderse "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los distintos sistemas de Capitulaciones Matrimoniales en su integridad. Y que pueden constituirse con un sistema de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o un sistema mixto en nuestro Sistema Patrio".

SEGUNDA: A las Capitulaciones Matrimoniales las podemos entender como "El convenio o acuerdo de voluntades que deben celebrar antes de su matrimonio los pretendientes; o bien que celebran los cónyuges durante su matrimonio mediante el cual determinan el dominio y/o titularidad y administración de su patrimonio presente y/o de su patrimonio futuro, así como la forma de su liquidación que regirá durante su matrimonio y que puede ser el de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o un sistema mixto de Capitulaciones Matrimoniales".

TERCERA: Se han reconocido una diversidad de Sistemas de regímenes patrimoniales matrimoniales en la historia y en el Derecho Comparado:

1. En atención a su fuente:

- a) Legal.
- b) Judicial.
- c) Consensual.

2. En atención a su momento de creación:

- a) Precedente.
- b) Simultáneo.
- c) Interno.
- d) Posterior - Extrínseco.

3. En atención a la situación de bienes respecto de los consortes:

- a) **Absorción.**
- b) **Unidades de bienes.**
- c) **Unión de bienes.**
- d) **Comunidad.**
- e) **Separación.**
- f) **Participación.**

4. En atención a su duración:

- a) **Determinada.**
- b) **Indeterminada.**

CUARTA: La pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la Separación de Bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han establecido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

QUINTA: En el Derecho Mexicano se han reconocido históricamente los siguientes sistemas patrimoniales:

- a) **La sociedad Legal.**
- b) **La Sociedad Conyugal.**
- c) **La Separación de Bienes**

SEXTA: Del estudio del marco jurídico regulador del Régimen Patrimonial Matrimonial y de las Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Civil Vigente en el D.F. puede concluirse que hace falta el fortalecimiento de dicho marco jurídico regulador mediante las propuestas personales que hacemos valer en seguida.

PROPUESTAS PERSONALES.

PRIMERA: El artículo 250 del Código en cita, prevé, en qué casos no podría válidamente demandarse La Nulidad; más bien la inexistencia del matrimonio, al preceptuar: artículo 250 "... No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial..." Nosotros proponemos que este precepto sea modificado para que suprima la palabra nulidad por la palabra inexistencia pues en todo caso eso es lo que se tendría que demandar.

SEGUNDA: Proponemos la modificación de la fracción V del artículo 1368 para que esta se redacte en concordancia con el artículo 291 Bis del código en estudio. Debido a que en el artículo 291 bis fue reformado el 25 de mayo del dos mil y se maneja como plazo del concubinato dos años, y en el artículo 1368 fracción V, el legislador sigue manejando cinco años como estaba antes de la reforma.

TERCERA: Proponemos al legislador establecer la necesidad de la existencia de un acta relativa al inicio de una vida en concubinato; para evitar la gran problemática que en la práctica se genera por no tener un documento público como lo es un acta del Registro Civil para acreditar la existencia del concubinato.

CUARTA: Debido a que se reformo el 25 de Mayo del 2000 el artículo 294, en donde se establece el parentesco por afinidad entre esposos o concubinos nosotros proponemos que la redacción de este artículo 294 quede de la siguiente manera "El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre la esposa con los parientes por consanguinidad de su marido y entre el marido con los parientes por consanguinidad de su esposa; o entre la concubina con

los parientes de su concubinario y viceversa ..." Para así regresar a lo que preceptuaba el artículo en comento antes de las reformas.

QUINTA: Proponemos que se adicione un artículo en el que el Legislador defina o describa al régimen patrimonial matrimonial para lo cual proponemos la siguiente redacción, "Para los efectos de la presente legislación por régimen patrimonial matrimonial debe entenderse. El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los distintos sistemas de Capitulaciones Matrimoniales en su integridad y que pueden establecerse bajo un sistema de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o un sistema mixto". Por lo que hacemos ésta propuesta para así ir perfeccionando nuestro sistema jurídico al respecto.

SEXTA: Proponemos que en el Artículo 178 que preceptúa "... El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes..." se adicione el mismo para considerar al sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales y para que quede redactado de la siguiente manera. "El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes o el Sistema Mixto de Capitulaciones Matrimoniales.

SEPTIMA: Nosotros hacemos una crítica sana al legislador que a pesar de haber modificado el artículo 179 en publicación del 25-05-00 sigue redactándolo con falta de técnica legislativa al hablar de los "...pactos..." debiendo ser sustituida esta palabra por la de "convenio" además consideramos que el legislador no da un concepto claro de Capitulaciones Matrimoniales, por lo que proponemos que el artículo 179 se modifique para quedar como sigue: "Capitulaciones Matrimoniales son el convenio o acuerdo de voluntades que deben celebrar antes de su matrimonio los pretendientes; o bien que celebran

los cónyuges durante su matrimonio mediante el cual determinan el dominio y/o titularidad y administración de su patrimonio presente y/o de su patrimonio futuro, así como la forma de su liquidación que registrará durante su matrimonio y que puede ser el de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o un sistema mixto de Capitulaciones Matrimoniales.”

OCTAVA: Proponemos que el artículo 180 sea modificado para quedar como sigue: “artículo 180 Las Capitulaciones Matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio acompañándose a la solicitud de matrimonio correspondiente; y podrán modificarse o cambiarse durante el matrimonio ya sea de mutuo acuerdo o por la demanda que uno de los consortes haga uno al otro de acuerdo al artículo 188 de este ordenamiento; en cuyo caso la demanda y el proceso correspondiente deberá tramitarse ante el Juez de la familiar competente; cuando el cambio o la modificación de las Capitulaciones Matrimoniales se realice de mutuo acuerdo podrá tramitarse el mismo ante el Juez de lo Familiar o ante Notario Público, mediante la escritura pública correspondiente.”

NOVENA: Proponemos, que el artículo 181 sea modificado para suprimir lo concerniente a la concurrencia de las personas que en ejercicio de la patria potestad, tutela o el Juez de lo Familiar consintieron ese matrimonio; para que sean únicamente los interesados los que decidan bajo que sistema de capitulación se casan.

DECIMA: Proponemos además otro precepto que establezca: “Si por cualquiera circunstancias los pretendientes o contrayentes no hubieren celebrado Capitulaciones Matrimoniales o determinado por lo menos el régimen patrimonial matrimonial bajo el cuál se registrará su matrimonio; se entenderá que se acogen al régimen de Sociedad Conyugal; la cual solo considerará como bienes comunes de los

cónyuges los bienes adquiridos durante el matrimonio; pero no los adquiridos por herencia, legado donación o don de la fortuna durante el matrimonio". Este es el llamado sistema supletorio legal de Capitulaciones Matrimoniales.

DECIMA PRIMERA: Nosotros proponemos que se adicione al capítulo IV del Código en estudio, del Título Primero, que se intitula "Del Matrimonio con relación a los bienes". "Disposiciones generales" que sea la aplicación general a cualquier sistema de capitulación matrimonial proponiendo la siguiente redacción de ese artículo que pudiera ser el primer precepto de este capítulo cuarto:

"Todo lo relativo al régimen patrimonial matrimonial correspondiente será resuelto de conformidad a las Capitulaciones Matrimoniales que lo constituyan; ya sea de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o la del sistema mixto correspondiente; y a falta de estas la cuestión será resuelta por el régimen del que se trate y a la luz de lo dispuesto es este y los siguientes capítulos relativos a estos regímenes patrimoniales"

DECIMA SEGUNDA: Proponemos además otro precepto que establezca: "Si por cualquiera circunstancias los pretendientes o contrayentes no hubieren celebrado Capitulaciones Matrimoniales o determinado por lo menos el régimen patrimonial matrimonial bajo el cuál se regirá su matrimonio; se entenderá que se acogen al régimen de Sociedad Conyugal; la cual solo considerará como bienes comunes de los cónyuges los bienes adquiridos durante el matrimonio; pero no los adquiridos por herencia, legado donación o don de la fortuna durante el matrimonio" este es el llamado sistema supletorio ilegal de Capitulaciones Matrimoniales.

DECIMA TERCERA: Proponemos un mayor cuidado al respecto y el atinado cumplimiento del artículo 99 del Código en estudio el cual dispone que "... En el caso de que los pretendientes , por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio al que se refiere la fracción V del artículo 98, tendrá obligación de redactarlo el Juez del registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren..."

Para tal efecto proponemos se exija el Juez u Oficial del Registro Civil correspondiente se reúna de manera personal con los pretendientes a efecto de dar debido cumplimiento al precepto en cita

DECIMA CUARTA: Lo preceptuado en el artículo 185 del Código Civil en comento nos parece correcto sin embargo nosotros proponemos que este precepto sea adicionado para que en el mismo se preceptué que "Debiendo inscribir la Sociedad Conyugal de referencia en el Registro Público de la Propiedad en la sección correspondiente de este, para que la misma sea oponible a terceros".

DECIMA QUINTA: Nos encontramos con el problema legal y práctico de que actualmente nuestro Código Civil no ordena la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad de las Capitulaciones Matrimoniales por lo que proponemos dicha adición en nuestra legislación y por otro lado tampoco existe la obligación o el deber jurídico del Juez u Oficial del Registro Civil de ordenar de oficio tal inscripción; por lo que nosotros también proponemos que esta obligación la tenga el Juez del Registro Civil ante el cuál se celebre el matrimonio. Por lo que nosotros proponemos que se adicione a la fracción V del artículo 98 del código en cita dicho deber jurídico del Juez u Oficial mencionado.

DECIMA SEXTA: Por otro lado en el marco jurídico regulador del Registro Público de la Propiedad; ni en el Reglamento del Registro Público de la Propiedades prevé dentro del Registro una sección o libro

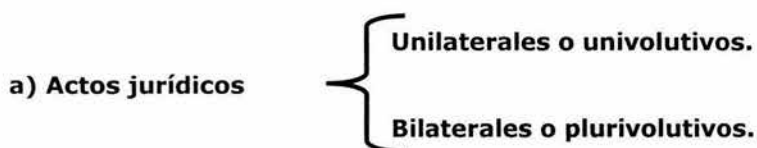
especial en el que se inscriba la Sociedad Conyugal para que esta pueda surtir efectos contra terceros por lo que nosotros proponemos la existencia de uno o más preceptos necesarios del Código Civil relativo al Registro Público de la Propiedad y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad para que en estos se ordene la existencia de una sección específica del Registro en la que se inscriban las Capitulaciones Matrimoniales de Sociedad Conyugal.

DECIMA SÉPTIMA: Proponemos la obligación o deber jurídico por parte del Registro Civil, de la elaboración de las Capitulaciones Matrimoniales en los términos ordenados por el artículo 99 del Código Civil y también la entrega, en su caso de estos formatos para que los interesados puedan orientarse al redactar sus Capitulaciones Matrimoniales principalmente cuando se trate de la Sociedad Conyugal. Y proponemos un artículo 99 Bis que establezca como sanción al Juez u Oficial del Registro Civil que no cumpla con lo anteriormente señalado consistente dicha sanción en la destitución definitiva del cargo.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA: Al hecho jurídico lato sensu lo podemos entender como:
“... Todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas...”

SEGUNDA: La clasificación de los actos jurídicos lato sensu se resume en el siguiente cuadro sinóptico:



b) Hechos jurídicos en estricto sentido.

TERCERA: Al acto jurídico lo podemos describir como: La manifestación exterior de uno a más voluntades que se hacen con el fin de que se generen efectos jurídicos como la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

CUARTA: Los actos Jurídicos se subclasifican en la siguiente manera:

- a) Actos jurídicos unilaterales o univolutivos.
- b) Actos jurídicos bilaterales o plurivolutivos.

QUINTA: Son requisitos de existencia del acto jurídico:

- a) La voluntad o el consentimiento;
- b) El objeto; y solo respecto de cierto acto jurídico además;
- c) Las solemnidades.

SEXTA: Los requisitos de validez de los actos jurídicos son:

- a) Ausencia de vicios en la voluntad;
- b) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto;

c) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición;

d) Formalidades.

SÉPTIMA: La consecuencia jurídica establecida por la ley en el supuesto de que al acto jurídico le falte alguno de los requisitos esenciales lo es la **INEXISTENCIA** del acto jurídico; mientras que si al acto jurídico le falta algún requisito de validez entonces su consecuencia legal lo será la **NULIDAD** ya absoluta, ya relativa dependiendo el requisito de validez que le faltare.

OCTAVA: La ubicación del tópic: régimen patrimonial matrimonial en la legislación civil vigente para el Distrito Federal dentro de nuestro Derecho mexicano es localizable dentro del Derecho familiar.

NOVENA: A la palabra familia desde el punto de vista sociológico se le puede entender como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por el hecho social de la procreación; donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia.

DECIMA: La palabra familia desde el punto de vista jurídico es comprensible como el conjunto o grupo de personas enlazadas entre si por lazos derivados de ciertos hechos jurídicos o actos jurídicos tales como: El matrimonio, el concubinato y/o el parentesco en alguna de sus tres formas:

a) Por consanguinidad.

b) Por afinidad

c) Civil

DECIMA PRIMERA: La familia política es aquella dentro de la cuál un miembro de la familia ejerce sobre los demás miembros de la familia un poder absoluto que lo convierte en: El Sumo Pontífice, sacerdote y Juez de los miembros de su familia.

DECIMA SEGUNDA: Actualmente en el Derecho Contemporáneo ha desaparecido la familia política en la gran mayoría de los sistemas jurídicos de nuestro mundo actual.

DECIMA TERCERA: La familia desde el punto de vista económico consistió en la unidad o talleres económicos o familiares a través de los cuales los miembros de una familia se preocuparon por obtener a través de su trabajo común los satisfactores indispensables que permitirán la subsistencia de su propia familia.

DECIMA CUARTA: Actualmente el elemento económico sigue teniendo mucha importancia dentro de la estructura de la familia porque alguno o algunos de sus miembros pueden beneficiar económicamente a los demás miembros de su familia o algunos de ellos por ejemplo a través de los alimentos, la sucesión legítima por ministerio de ley algún miembro de la familia debe beneficiar patrimonialmente a otros miembros de su familia.

DECIMA QUINTA: son formas legales de constitución de la familia en el derecho mexicano:

- a) el matrimonio.
- b) El concubinato
- c) La filiación
- d) El parentesco.

DECIMA SEXTA: El acto jurídico del matrimonio una vez celebrado produce los siguientes tipos de efectos legales que pueden ser estudiados como:

- a) Efectos personales del matrimonio en relación con los cónyuges entre sí;
- b) Efectos del matrimonio en relación de los hijos de los cónyuges;

c) Efectos del matrimonio en relación con el patrimonio de los cónyuges.

DECIMA SÉPTIMA: Son efectos personales del matrimonio en relación con los consortes: el derecho a la libre procreación, la igualdad jurídica de los cónyuges entre si, la cohabitación, el débito conyugal, la fidelidad, la comunidad de vida a través de la ayuda mutua, la contribución a los gastos del hogar.

DECIMA OCTAVA: Son efectos del matrimonio en relación a los hijos de los cónyuges: la existencia de la paternidad cierta, el derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores; a ser alimentado por sus padres; a percibir la porción hereditaria, en sucesión legítima que establezca la ley, así como los alimentos; los demás derechos que se deriven de la filiación.

DECIMA NOVENA: Son efectos del matrimonio en relación a los bienes o patrimonio de los cónyuges los generados por: los regímenes patrimoniales matrimoniales y las Capitulaciones Matrimoniales; las donaciones antenuptiales y los donaciones ante consortes.

VIGÉSIMA: Son donaciones antenuptiales aquellas transmisiones de propiedad de un bien o derecho presentes realizadas por uno de los pretendientes o por un tercero llamado donante, a favor del otro, de uno o de ambos pretendientes y cuyo móvil lo es su próximo matrimonio, realizada esta donación antes de la celebración de este acto jurídico.

VIGÉSIMA PRIMERA: Son donaciones entre consortes aquellas que durante el matrimonio hace un cónyuge a favor del otro consorte siempre que lo permitan sus Capitulaciones Matrimoniales y no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

VIGÉSIMA SEGUNDA: La revocación de la donación implica dejar sin efecto legal alguno la donación realizada; restituyendo las cosas al estado que estas tenían antes de la realización de la donación como si esta no se hubiere verificado nunca.

VIGÉSIMA TERCERA: Por régimen patrimonial matrimonial debe entenderse "El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los distintos sistemas de Capitulaciones Matrimoniales en su integridad. Y que pueden constituirse con un sistema de Sociedad Conyugal, Separación de Bienes o un sistema mixto en nuestro sistema Patrio".

VIGÉSIMA CUARTA: A las Capitulaciones Matrimoniales las podemos entender como "El convenio o acuerdo de voluntades que deben celebrar antes de su matrimonio los pretendientes; o bien que celebran los cónyuges durante su matrimonio mediante el cual determinan el dominio y/o titularidad y administración de su patrimonio presente y/o de su patrimonio futuro, así como la forma de su liquidación que regirá durante su matrimonio y que puede ser el de Sociedad Conyugal, de Separación de Bienes o un sistema mixto de Capitulaciones Matrimoniales".

VIGÉSIMA QUINTA: Se han reconocido una diversidad de sistemas del Sistema del régimen patrimonial matrimonial en la historia y en el Derecho Comparado:

1. En atención a su fuente:

- a) Legal.
- b) Judicial.
- c) Consensual.

2. En atención a su momento de creación:

- a) Precedente.

- b) Simultáneo.
- c) Interno.
- d) Posterior - Extrínseco.

3. En atención a la situación de bienes respecto de los consortes:

- a) Absorción.
- b) Unidades de bienes.
- c) Unión de bienes.
- d) Comunidad.
- e) Separación.
- f) Participación.

4. En atención a su duración:

- a) Determinada.
- b) Indeterminada.

VIGÉSIMA SEXTA: La pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la comunidad y la Separación de Bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han establecido pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: En el Derecho Mexicano se han reconocido históricamente los siguientes sistemas patrimoniales:

- a) La Sociedad Legal.
- b) La Sociedad Conyugal.
- c) La Separación de Bienes.

VIGÉSIMA OCTAVA Del estudio del marco jurídico regulador del Régimen Patrimonial Matrimonial y de las Capitulaciones Matrimoniales en la Legislación Civil Vigente en el D.F. puede concluirse que hace falta el fortalecimiento de dicho marco jurídico

regulador mediante las propuestas personales que hacemos valer en la presente tesis.

BIBLIOGRAFÍA.

- **Derecho Civil Mexicano, Rafael Rojina Villegas, Tomo Segundo, Derecho de Familia, 1987, Editorial Porrúa, Séptima Edición pp 805.**
- **Compendio de Derecho Civil I, Introducción Personas y Familia, Rafael Rojina Villegas, 1998, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, pp 537**
- **Concubinatos María del Mar Herrerías Sordo, 1998, Editorial Porrúa, Primera Edición, México pp 161.**
- **Convenios Conyugales y Familiares, Manuel F. Chávez Asensio, 1993, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México pp 231**
- **La Familia en el Derecho. Manuel F. Chávez Asensio, Porrúa, cuarta edición, 1997, México pp 547.**
- **El Origen de la Familia, la propiedad privada y el estado, Federico Engels, 1985, Editorial Fondo de Cultura Económica. Pp223**
- **Derecho Familiar, ¿Qué es el derecho familiar?, Julián Güitrón Fuentesvilla, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. Tercera Edición, México 1997. pp257**
- **Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, Porrúa. Vigésima primera edición, México, 1996 pp 316**
- **Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, Décima quinta edición, México 2003, pp 946.**
- **El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Sergio Tomás Martínez Arrieta, tercera edición, Porrúa. Pp 251**

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- **Código Civil para el Distrito Federal Vigente, Editorial Sista, reformas conocidas hasta junio del 2004.**
- **Código Civil para el Distrito Federal Editorial Sista, del año 2000.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Editorial Sista. del año 2004.**